

teniendo la religión y dirigiendo á los fieles por el recto camino. Por eso dice el jurisperito español Aben Salmun, Kadí de Granada, que el Soberano, ó sea el que está investido del poder supremo, debe ser *muchtehid*, palabra que en el tecnicismo jurídico del Islam significa el *intérprete de la ley*, el verdadero jurisperito capacitado para realizar el esfuerzo (*ichtihad*) (1), y resolver por sí todas las cuestiones jurídico-religiosas, desenvolviendo é interpretando el sentido de los textos sagrados y tradicionales y de las resoluciones del *ich-maa* (2), y calificando por medio de sus decisiones, *ahcam*, las manifestaciones externas de la libre voluntad (3). Sin embargo, conviene tener en cuenta que entre los Sunnies este título de Imám, empleado en el tecnicismo jurídico, se refiere de ordinario al Doctor de la ley, y especialmente al Kadí. No sucede lo mismo con el dictado de *Emir El-Mumenin* (Jefe de los creyentes), inherente al Califato, propio y exclusivo del ejercicio de la soberanía y con el cual fué saludado el Califa Omar por uno de los *Compañeros del Profeta*, y aceptado y confirmado por todos los demás. A estos títulos podemos añadir, prescindiendo de los numerosos sobrenombres adoptados por los principales Califas, el de *Emir El-Muslemín* (Jefe de los musulmanes), que tomaron los Príncipes almoravides.

Mas en la sucesión del Califazgo se reproducen bien pronto las luchas que en otro tiempo caracterizaron á las tribus del Hechaz. Ya en la famosa reunión, denominada del vestíbulo

(1) Véanse las págs. 478 y 479 y su nota 1 de este SUMARIO.

(2) La opinión unánime de las tres primeras generaciones islamitas (los *Compañeros del Profeta*, los *Discípulos de éstos* y los *Discípulos de los discípulos*), se denomina *ich-maa*, y constituye la tercera de las fuentes principales del Derecho islamita.

(3) La calificación jurídico-religiosa de los actos humanos por medio de juicios ó decisiones, *ahcam*, es una de las más interesantes funciones del jurisperito. Un acto humano puede jurídicamente ser obligatorio (*wachib* ó *fard*); laudable ó meritorio (*mendub*); permitido, lícito ó facultativo (*mubah* ó *halal*); prohibido (*mahdur* ó *haram*); tolerado pero mal visto (*meqruh*); válido (*sahih*), y nulo (*batil*).

(sequifa) ó pórtico de la Benu Saad, vencieron los Mecanics á los Medinenses, los *emigrados* (Mohachiron) á los *defensores* (An-sarí), y se declaró, interpretando diferentes textos tradicionales, que los Califas habían de salir de la Tribu de Koreix. Y sin embargo, aun no están contentos los Haxemíes, que ven de nuevo alejarse de sus manos el poder supremo, y la elección de Abu Becr inspira reproches amargos al poeta Otba ben Abi Lahab:

«Jamás hubiera creído—exclama—se disputara el primer puesto á los Benu Haxim, y sobre todo al que lleva el nombre de Abu Hasen (1).

»Al primero que abrazó el islamismo, y al hombre más sabio en el Korán y en la Sunna.

»Al último que vió al Profeta y á quien el angel Gabriel prestó ayuda para sepultar al que lloramos.

»Al que reúne las virtudes de todos y que posee virtudes que los demás no atesoran.»

Así iba poco á poco iniciándose la después profunda ex-cisión que dividió en dos grandes fracciones la comunidad isla-mita.

En efecto, la preterición de la familia del Profeta se determina claramente en las elecciones de Omar y de Otman, sobre todo en esta última, que otorga el poder á un Umeya, inmediato pariente, por tanto, de Abu Sofian, el enemigo y perseguidor de Mahoma. Y las antiguas y al parecer olvidadas discordias se renuevan. La elección de Alí, tan discutida como tardía; el triunfo de Moawia, el antiguo é infiel secretario de Mahoma (2), y la vinculación del poder en su familia; la des-

(1) Alí ben Abi Talib, primo y yerno de Mahoma.

(2) He aquí cómo relata el hecho á que aludimos en el texto el ilustre jurisconsulto Sawas Pachá: «Moawia, el hijo de Abu Sofian, el adversario tradicional de Mahoma, llenó durante algún tiempo los deberes del importante cargo de Secretario del Profeta. Era un hombre distinguido y sabio, muy versado en la lengua árabe, pero la levadura del odio no había cesado de fermentar en su corazón. Y bien lo demostró. En cierta ocasión creyó po-

trucción de esta dinastía por los descendientes de Abbas, tío del Profeta; el cisma político-religioso de los Xiies ó Alies, aceptando el dogma del *Imamato*, ó sea la transmisión legítima del poder espiritual y temporal en la descendencia de Alí y Fatima, y considerando como usurpadores á los tres primeros Califas, Abu Becr, Omar y Otman (1), y la formación del Imperio islamita de Occidente por el proscrito Abderrahman, proclamado Emir independiente del Andalus, son manifestaciones á cual más expresivas de la continuación dentro del Islamismo de las tradicionales luchas que dividieron á los descendientes de Koreix y Kossai en las dos ramas enemigas de los Umeyas y Haxemíes. Y la suprema autoridad del Islam se mantiene dentro de la Tribu de Koreix, aun mucho tiempo después de rota la primitiva unidad del Imperio, mientras las dos familias rivales supieron conservar sus antiguos prestigios; pero llegó un momento en que, incapaces ya de ejercer el Califazgo, se dejaron arrebatar el poder por los extranjeros.

En cuanto al sistema de sucesión, diremos tan sólo que se determina en las dinastías de Umeyas y Abasidas en una confusa y extraña mezcla de la elección y la herencia: el Califa designa libremente su sucesor entre sus hijos y parientes, aceptado y acatado por los principales dignatarios del Imperio, que le prestan al subir al trono el juramento de obediencia y fide-

der perjudicar á su jefe produciendo en el pueblo musulmán una impresión contraria á la que llevaba consigo el verdadero sentido de una revelación. En lugar de una *promesa*, quiso insertar en el texto del Korán una *amenaza*. El Profeta había dictado después del nombre de Dios las palabras *gaforun rahimun*, indulgente y misericordioso, y Moawia las substituyó por *ddiun haqimun*, justo y justiciero. El Profeta se percató de ello inmediatamente y le relevó de sus funciones, declarando que Moawia era un hombre inteligente y sabio, pero de una fidelidad dudosa.»

(1) Los *muédines* Xiies recitan desde lo alto de los minaretes de las mezquitas:

«No hay más Dios que Dios y Mohammed es su enviado.

»Alí es el lugarteniente del Profeta.

»Abu Becr, Omar y Otman, que vuestros nombres sean malditos.»

lidad (bela). Los *Compañeros del Profeta* otorgan al respetable Abu Becr la dignidad de Califa, y éste nombra como sucesor suyo al valiente Omar, en presencia y con aprobación de los principales Compañeros. He aquí los fundamentos de la sucesión del Califato: un primordial derecho de elección en la comunidad, representada por sus más influyentes miembros y de ordinario por el Califa reinante. Pero este derecho se vinculó después en la familia del Soberano desde que Moawia designó como sucesor á su hijo Yezid, por más que en esta aplicación del principio hereditario nunca arraigó el derecho de primogenitura ni la preferencia por grado y edad, y siempre se excluyó á las hembras del ejercicio de la soberanía.

Ahora bien: si tal es el Islamismo y tal el Califato; si el uno sintetiza la idea del Estado en la comunidad universal de los creyentes regida por una legislación divina, y el otro supone la lugartenencia del Profeta de Dios para el mantenimiento de la religión y el gobierno del mundo, la España conquistada por los soldados musulmanes ha de ser necesariamente absorbida en la unidad política y religiosa del Imperio como una de tantas provincias del mismo y considerada como una mera extensión del territorio del Islam.

La unidad del Islamismo se rompió con la proclamación de Abderrahman ben Moawia, como Emir independiente de Córdoba. Si en Oriente los Abasidas, genuinos representantes de los Benu Haxim, habían recobrado la suprema dirección del Estado musulmán, arrebatándola de las manos de sus tradicionales enemigos los Umeyas, éstos, aprovechando las discordias que dividían á los conquistadores de España y el alejamiento del poder central, fundaron un nuevo Imperio en Occidente

Sin embargo, los Umeyas españoles no se consideraron dueños del Califazgo, y no se arrogaron el título de *Emir El-Mumenin*: á la manera—decíamos—que los romanos eludían el rigorismo del derecho sin derogar el principio de que dimanaba, creyeron conservar la unidad que destruían, respetando

Unidad
del
Imperio

Compromiso
de la
unidad

un nombre, y dejaron á sus aborrecidos rivales los Abasidas, dueños del Hechaz, cuna de la religión y de la nacionalidad árabe, la representación nominal de la comunidad islámica. Mas el apogeo del Emirato Cordobés coincide con la decadencia del Imperio Abasida, y el establecimiento de los *Emires El-Omra*, ó Príncipes de los Príncipes, verdaderos *Mayordomos de Palacio* del Califato de Bagdad. Nada tiene, pues, de extraño que Abderrahman III adopte los usos de los Califas de Oriente y el sobrenombre de *En-Nasir li-Din Illah* (Defensor de la religión de Dios), y tome el título de *Emir El-Mumenin*.

Abominación Á partir de este momento, no sólo los sucesores de Abderrahman, sino la multitud de reyezuelos que se dividieron y disputaron el poder al disolverse el Califato de Córdoba, conservaron usos y títulos propios de los Príncipes Abasidas, y adoptaron los mismos ó análogos sobrenombres. (Los Reyes de Taifas, señores de algunas aldeas y ciudades, ejercían en sus diminutos territorios el poder de los Califas, y se adornaban con los dictados más ilustres!

Un poeta de aquel tiempo (1) no puede menos de exclamar:

«Me repugna El-Andalus á causa de esos nombres de Motasim y Motadid (2).»

»Títulos soberanos muy mal empleados, que hacen pensar

(1) Según Aben Jalican, el wazir y poeta sevillano, Aben Ammar, favorito que fué de Motamid, rey de Sevilla; pero Aben Jaldun atribuye esos versos al poeta de Kairwan Aben Xeref, muerto el año 1037—8 de J. C., y Abdelwahid El-Merracoxi les pone en boca de Abu Ali Hasen ben Rexik El Kairwani, que murió el 1070 71 de J. C.

(2) *El Motasim billah* (el que se refugia en Dios, ó aquel á quien Dios sostiene), sobrenombre adoptado por el octavo Califa Abasida (833-842 de J. C.). Se dice que éste fué el primero que usó un título honorífico (*lakab*) terminado con el nombre de Dios (Allah). El-Motasim á que se refiere el poeta, es uno de los Benu Somadih, Mohammed ben Abilahwas Man, rey de Almería (1051-1091 de J. C.).

El Motadid billah (el que pide la asistencia de Dios) fué el sobrenombre del 16.º Califa Abasida (892-902 de J. C.). El-Motadid á quien ridiculiza el poeta es Abbad ben Mohammed, rey de Sevilla (1042-1069 de J. C.).

en el gato que se hincha, pretendiendo llegar al tamaño del león.»

En que se conserva la unidad
Sin embargo, en medio de ese atomismo político que ha sucedido á la primitiva unidad, ésta se conserva en el fondo por una verdadera é íntima comunidad de vida religiosa, jurídica, científica y literaria.

Verdad es que la comunidad islamita se ha roto en numerosos fragmentos, sobre todo después de la descomposición de los grandes Imperios de Bagdad y Córdoba, saliendo para siempre el poder de las manos de Umeyyas y Haxemíes; pero en todos los nuevos Estados que se forman en Oriente, como en África y España, en los Reinos de Taifas, como en las dominaciones africanas de Almoravides y Almohades y en la Monarquía de los Naseríes de Granada, se reproduce la doctrina y esencialmente también la organización político-religiosa del primitivo Califato. Existen muchas pequeñas comunidades de creyentes, pero son partes integrantes de un todo que alienta por encima de las diferencias y banderías políticas, de los odios de raza y de los intereses dinásticos; son elementos unidos por el lazo indisoluble de una comunidad jurídico-religiosa universal (*chamaa el muslimin*), y como tales, ya que no reproducciones de un solo molde, indudables imitaciones de un modelo único; en todas ellas el muslim encuentra la plenitud de sus derechos como ciudadano y miembro del Islam, y el fin de todas está en el mantenimiento de la religión predicada por Mahoma, y la dirección de los fieles por el recto camino determinado por la misma legislación divina.

En que varía
Lo único que varía es la Escuela jurídico-religiosa adoptada y predominante en cada uno de esos Estados, porque si la legislación divina es el camino (*xeriat*) del Islam, presenta también sendas distintas que conducen al mismo fin (*mada-hib*). Los Califas—ya lo hemos dicho repetidas veces (1)— no fueron legisladores, y el Derecho islamita se formó en los

(1) Véase especialmente la pág. 46 de este SUMARIO.

círculos de las mezquitas y merced á la actividad creadora de los jurisconsultos, que no sólo fijó la lectura y sentido de las *suras koránicas* y depuró y copiló las *tradiciones*, sino que, capacitada con el conocimiento de esas ciencias madres, elevó la interpretación doctrinal, *el-ichtihad*, á fuente principalísima del Derecho, y por medio de la analogía (*klas*) y de la inducción (*delil*), y merced á un continuo trabajo de islamización (*tezwia*) de las materias jurídicas, formuló nuevos principios y desarrolló instituciones apenas iniciadas en los textos sagrados y tradicionales.

Pero aun en este punto también se impuso el principio de unidad. En efecto: *cerrada la puerta del esfuerzo*—según la frase gráfica de los jurisconsultos musulmanes—, no se han abierto nuevos senderos que conduzcan á la salvación, ni han surgido nuevos *maestros de camino* ó *Jefes de Escuela* (Ashabi Madahib), y en la ortodoxia Sunni, la selección natural, eliminando diferencias poco sensibles ó no bien caracterizadas, y rechazando desviaciones vecinas ó conducentes á una doctrina heterodoxa, ha venido á reducir y concretar los elementos diversos que contribuyeron á la creación del Derecho musulmán en las cuatro grandes Escuelas fundadas por Abu Hanifa, Malec ben Anas, Mohammed ben Idris Ex-Xafei y Ahmed ben Hãnbal, merced al movimiento científico iniciado en el siglo II de la Hegira, y que alcanzó hasta mediados del tercero (siglos VIII y IX de J. C.) (1); Escuelas jurídicas que todavía hoy se dividen el Imperio del Islam (2). Y conformes estas Escuelas en los

Abu Hanifa
Malec
Ex-Xafei
ben Hãnbal

(1) Abu Hanifa nació en Cufa el año 80 de la Hegira (700 de J. C.), y Dawud Ed-Dahiri murió en Bagdad el 270 de la Hegira (884 de J. C.), y se puede considerar á estos dos grandes Imames como la alfa y la omega del precitado movimiento científico.

(2) La *Escuela Hanefi* domina en Europa y la mayor parte de Asia. La *Escuela Malequi* impera en la Meca y Medina, el Yemen y el Norte de Africa; existen también malequies en el Egipto, y son muy numerosos en el Sudán. La *Escuela Xafei* tiene su centro de acción en Egipto y numerosos adeptos en el Kurdistan, en la frontera persa de Turquía y en algunas localidades

principios cardinales del Islamismo (*ossul ed-din*), como la diferencia está en el procedimiento científico que cada una adopta, y en determinaciones particulares de los *forua ed-din* (ramas de la religión) (1), bien pronto se fijaron los puntos de divergencia (*jilaf*) y se proclamó regla ineludible y para todos obligatoria, el acuerdo de los cuatro Imames ó Doctores (*ichmaâ el-aima el-arbâ*).

— De aquí, dos fenómenos dignos de llamar nuestra atención: la coexistencia dentro de un mismo Estado de importantes representaciones de las diferentes Escuelas, y el carácter internacional de los trabajos científicos.

Así, aunque en España desde los primeros tiempos del Emirato Umeya, la doctrina medinense de Malec ben Anas, importada por Gazi ben Keis, Xebtun, Yahia ben Yahia y otros cordobeses ilustres, substituyó á la damascena del Auzei, traída por Aben Selam y los jurisconsultos sirios (2), y arraigó tan profundamente, que puede decirse llegó á oscurecer á sus hermanas de Kairwan y del Irak, siempre subsistieron representantes de otras direcciones científicas, y particularmente de la Escuela Xafeii y de la Exteriorista (*dahiri*), fundada por Dawud ben Ali, como un lógico desenvolvimiento de los procedimientos y teorías Hanbalíes. Sin embargo, estas manifestaciones son hechos aislados, y ni la enseñanza *dahiri* del gran polígrafo cordobés Aben Hazm (994-1064 de J. C.), ni la reacción religiosa que trató de implantar esta última Escuela en el reinado del Príncipe almohade Yakub ben Yusuf, pudieron sobreponerse á los naturales desarrollos de la Malequi española.

Y por lo que respecta al carácter internacional de los trabajos científicos, basta recordar que las primeras manifestacio-

de Siria. La *Escuela Hanbali* es la menos seguida: subsiste en Java, y sus adeptos africanos están confundidos entre los malequies de Argel, Marruecos, etc.

(1) Véase la brevisima exposición de la doctrina islamita, hecha en las páginas 471 á 474 de este SUMARIO.

(2) Véanse las págs. 339 y 340 de este SUMARIO.

(1) Ejemplo en Argel donde los tribunales arabes aplican la doctrina de tres jurisconsultos mas que las otras escuelas. Véase Aben Selam y otros.

nes de la Literatura jurídica arábigo-española fueron estudios, comentarios y extractos del *Mowata* de Malec y del *Modawana* de Sehnun, y que muchos de nuestros juriconsultos tomaron como modelo de sus obras, otras extranjeras de indole análoga, ó las reprodujeron y glosaron. Sirvan de ejemplo Kasem ben Asbag El Bayeni (murió el 951 de J. C.), calcando su libro de las *Decisiones del Korán* en los trabajos del Kadí Ismail ben Ishak de Basra (1) y sus estudios tradicionales, lo mismo que su amigo y compañero Aben Aymen (murió el 941-2 de J. C.), en la *Colección auténtica* de Abu Dawud Es-Sachistani (2); Aben El-Mocwi y El-Moaiti, tratando de imitar en su famosa *Exposición de las doctrinas de Malec*, dedicada al Califa El-Haquem II (3), la Colección de opiniones del Imam Ex-Xafei hecha por Aben El-Hadad (4); el Kadí de Écija, tan famoso por sus largos viajes científicos, Mohammed ben Mufarrach (murió el 990 de J. C.), compilando los escritos jurídicos de Ez-Zahri (5), y de Hasen El-Basri (6)...., y otros muchos de la misma clase, que en momento y lugar oportunos han de ser cuidadosamente puntualizados.

De la misma manera, los tratadistas y los libros españoles adquieren en el extranjero alta reputación y autoridad indiscutible; recordemos que *El pulimento del Modawana* (Et Teh-dib) del juriconsulto zaragozano El Baradai (siglo x de J. C.);

(1) Ismail ben Ishak fué el fundador de la Escuela Malequi del Irak y Kadí de Bagdad, donde murió en 817-8 de J. C.

(2) Es-Sachistani, célebre tradicionalista y autor de una de las seis *Colecciones* denominadas *auténticas*, titulada *Qutab Es-Sunan* (Libro de tradiciones). Murió en Basra el 889 de J. C.

(3) Véase el final de la nota 1 de la pág. 521 de este SUMARIO.

(4) Abu Beer Mohammed ben Ahmed, conocido por Aben El-Hadad, juriconsulto Xafeii, natural del Cairo. Murió en 956-7 de J. C.

(5) Abu Abdallah Mohammed ben Said Ez-Zahri de Basra, donde murió el 844-5 de J. C.

(6) Abu Said Hasen ben Abilhasen Yesar El Basri, tabi ó discípulo de los Compañeros del Profeta, célebre teólogo y juriconsulto, jefe de Escuela, natural de Medina; murió en Basra el 728 de J. C.

El extracto de las lecciones, llamado también *El Obtebiya*, del nombre de su autor el cordobés Aben Abi Oteba (murió en 869 de J. C.), y *La Evidencia* (El-Wadiha) del sabio Aben Habib (natural de Güetor Vega, murió el 853 de J. C.), han sido considerados en todas partes como obras clásicas de la Escuela malequí; que los estudios sobre lectura koránica de Abu Amru Ed-Dani (murió el 1053 de J. C.) y de Aben Fierroh Ex-Xatibi (murió el 1194 de J. C.) han constituido durante siglos la base general de la enseñanza musulmíca; que el Comentario del Korán, escrito por el granadino Aben Atiya (murió del 1146 al 1152 de J. C.), ha sido justamente celebrado en Oriente y Occidente..., y que todavía hoy se citan y aplican por los tribunales africanos las doctrinas del Kadí de Granada Aben Salmun (murió en 1366 de J. C.) y del de Guadix Aben Asem (murió en 1426 de J. C.).

4. Unida
Se
Almora
1. 2. 3.
Pero observamos, además, que ese carácter que presentan los trabajos de los jurisconsultos, no sólo es un fenómeno producido por la unidad que consagran la Religión y el Derecho, sino que constituye al propio tiempo, una parte integrante de esa comunidad general de vida científica y literaria que reanuda en el Islamismo los vínculos rotos por la formación de diversos Estados independientes. En efecto, la comunidad de vida científica y literaria del Oriente y Occidente musulmícos, es hoy un hecho perfectamente esclarecido y comprobado, y ha sido facilitada y aun provocada por la identidad de Religión y de Derecho, el cumplimiento del deber de la peregrinación á las dos ciudades santas de la Meca y Medina y la posesión de una lengua sagrada que, extendida desde la India á las costas del Océano Atlántico, ha sido cultivada con esmero, no sólo para dar expansión al genio poético de la raza y expresión literaria á su saber científico, sino para fijar cuidadosamente la lectura de los textos Koránicos, base primera é insustituible del Islam. No hemos de discutir aquí el carácter, la originalidad y la extensión de esa cultura científica y literaria, ni la parte que en ella corresponda al genio eranio, ni los

elementos helénicos que haya podido asimilar, cuestiones importantísimas sin duda alguna, pero que han de tener su adecuado lugar en estas LECCIONES y cuya previa solución no exigen las necesidades de este ligero esbozo, pues basta para nuestro propósito sentar el hecho indiscutible de la unidad de la ciencia y literatura arábigas.

Los sabios poetas y literatos orientales que constituían el máspreciado ornamento de la corte de los Umeyas de Córdoba, y de las brillantes, pero algo pretenciosas, de los Reyes de Taifas; los viajes científicos de los jóvenes españoles, quienes al propio tiempo que cumplían el deber religioso de la peregrinación, buscaban en las lecciones de los profesores extranjeros el complemento de su educación científica, para volver á su patria y utilizar en la enseñanza sus nuevos conocimientos y desempeñar los más importantes cargos del Estado; los tesoros científicos acumulados en la Biblioteca de Merwan, especialmente por los esfuerzos del Califa El-Haquem II, quien sostuvo al efecto incesantes relaciones y numerosos comisionados en las principales ciudades del mundo islamita para adquirir las primicias del trabajo de los más famosos científicos y literatos; el respeto tributado y la autoridad otorgada á los hombres eminentes del Andalus que mostraban su poderosa y sólida cultura en las más célebres Escuelas del Africa y del Asia....., manifestaciones evidentiísimas son de esa comunidad íntima que en la ciencia y en el arte supieron mantener en medio de sus rivalidades políticas los disgregados fragmentos del primitivo Califato. No descenderemos á detalles que fatigarían más y más nuestro ya cansado espíritu, presentando en comprobación de esas indicaciones generales los numerosos ejemplos que en tropel acuden en estos momentos á nuestra memoria; no, no queremos recordar ni á los cordobeses Xebtun y Yahia ben Yahia, al toledano Isa ben Dinar y al granadino Aben Habib, desenvolviendo en España el resultado de sus estudios y desvelos en Oriente; ni al gran jurisconsulto Baki ben Majlad, presentando como fruto de sus viajes científicos una nueva doc-

trina y venciendo en el palenque abierto de la discusión pública á los principales corifeos malequies de Córdoba, su patria; ni al historiador mallorquín ó algecirano El-Homaidi, enseñando la ciencia tradicional en la Meca, en Egipto y en Bagdad; ni al ilustre tortosino Aben Abi Randaka, exponiendo en Jerusalem las doctrinas malequies, y dedicando al wazir egipcio Mamun ben El-Bataihi su tratado político *La lámpara de los Reyes* (Sirach El-Moluc); ni á los Kadies Aben El-Arabi El-Ixbili y Abulwalid El-Bachi, introduciendo en el Magreb los principios de la Escuela de Abu Hanifa; ni al dahiri valenciano Aben Dihya, el de las dos genealogías (Dunnasabain), dirigiendo en el Cairo la Escuela de estudios tradicionales fundada por el príncipe egipcio su discípulo.....; mas no continuemos por este camino, que á pesar nuestro nos atrae, y únicamente hagamos constar que basta dirigir una rápida ojeada á los Diccionarios biográficos que hasta nosotros han llegado y que son galana muestra de los profundos conocimientos de historia literaria que ostentaban los escritores árabes, para observar que nunca se rompió, sino antes bien, siempre se mantuvo con la mayor energía el vínculo de las relaciones científicas y literarias del Oriente y Occidente islamitas (1).

(1) Las obras de carácter general, por ejemplo, los Diccionarios, biográfico de Aben Jalican y bibliográfico de Hachi Jalfa, representan la unidad científico-literaria del Islamismo. La comunión de vida se revela allí, no sólo en las relaciones de las personas, sino en las conexiones de las obras y en los estudios, comentarios, extractos é imitaciones del mismo libro, hechos por escritores de diversos tiempos y nacionalidades. Dos caracteres distinguen el movimiento civilizador de los Califatos de Bagdad y Córdoba: la enseñanza integral, que produce numerosos y eminentes polígrafos, y los viajes científicos, que mantienen esa comunidad de vida religiosa, jurídica, científica y literaria del Islamismo Oriental y Occidental. Un espíritu inquieto, curioso é investigador parece que impulsa á los sabios musulimes para recorrer sin tregua ni descanso todo el mundo islamita. Por las biografías de los hombres ilustres del Andaluz (V. las obras citadas en las págs. 188 y sigs. de este SUMARIO) conocemos sus viajes científicos—algunos interesantísimos—, los principales maestros cuyas lecciones escucharon, las ciudades donde dieron ellos

En medio de tantos elementos de unidad, los intereses políticos representan la división y el Islamismo aparece disuelto en multitud de Estados independientes y rivales. Sin embargo, todos los Estados que se forman á expensas de la unidad política del Califato, ya lo hemos dicho, reproducen esencialmente su organización y el funcionamiento regular de sus principales instituciones, lo mismo los grandes imperios de los Umeyas, Almoravides y Almohades, que los pequeños Reinos y minúsculas Repúblicas en que se resolvió el Emirato cordobés. Veamos, por tanto, cuál fué y cómo se reprodujo en los Estados españoles la organización del Califato.

En primer término, observamos que los nuevos gobiernos conservan la naturaleza politico-religiosa que distingue á su modelo. Este hecho es una negación, formulada por la realidad del principio de Derecho tradicional, *no está permitida la coexistencia de dos Imames*. El Califato, en efecto, no admite

también sus enseñanzas y muchas veces hasta los libros á cuyo estudio consagraron sus vigilijs. La importancia que tienen estas relaciones científicas se revela en Aben El Faradi, dedicando una parte de los distintos capítulos de su *Historia* á las biografías de Doctores africanos; en Ed-Dabbi, comprendiendo en su *Deseo del que investiga*, no sólo á los hombres ilustres del Andalus, sino á los Orientales que vinieron á nuestro país; en Aben El Jatib, incluyendo en su *Ihata*, al lado de los sabios y literatos granadinos, á los extranjeros que habitaron en Granada, y en El-Makkari, concretando el libro 5.º de la parte 1.ª de sus preciados Anales (*Aroma del ramo fresco del Andalus*) á los *Arabes españoles que viajaron por Oriente*. Todo aquel que se precie de historiador imparcial y severo, y se proponga de buena fé arrojar de su espíritu las preocupaciones y prejuicios, no podrá menos de confesar, después de un detenido estudio de esas obras biográficas, que *no es posible sostener ya la teoría de que la civilización musulímica española—grande ó pequeña, que no hemos de discurrir esto ahora—ha sido producida por el esfuerzo ético é intelectual de los romano-hispanos*. Mas, en su lugar oportuno examinaremos bajo todos sus aspectos esa doctrina histórica, hija de un respetable sentimiento patriótico, inspirada en un exagerado celo religioso y sostenida con gran empeño por uno de nuestros más eminentes orientalistas, el Sr. Simonet, y aceptada por muchos, rindiendo homenaje á la indiscutible autoridad de su vulgarizador y no al resultado de un maduro examen.

*Organiza
ción del Califato
tanto á su
organiza del
Califato.*

dualidad; uno ha de ser el vicario y lugarteniente del Profeta. Pero los hechos bien pronto fueron contradicción viviente del principio, y en la necesidad de concordar la realidad y la doctrina, los jurisconsultos musulmanes, especialmente los españoles y africanos, concretaron la aplicación de la ley tradicional á un solo país, ó á lo sumo, á dos países contiguos. Bien pronto tomó cuerpo la nueva teoría que halagaba la vanidad Umeya, y Abderrahman III fué saludado con el título de Emir El-Mumenin, Jefe de los creyentes, título inherente al Califazgo, y que también se arrojaron más tarde los príncipes Al-mohades.

Pero este carácter político-religioso del poder que mantiene la idea fundamental del Califato, como la lugartenencia del Profeta, íntimamente unido al primordial derecho de elección de la comunidad islamita, apenas oscurecido por el predominio del sistema hereditario, trae como ineludible consecuencia la realidad del tiranicidio y la revolución, cuando los elementos influyentes del Islamismo declaran que el gobierno espiritual se ha convertido en temporal, y que ya el jefe del Estado no se inspira en los preceptos religiosos, se aparta de la senda determinada por Dios, y tan sólo se preocupa del placer ó de los intereses materiales y particulares de su persona, familia ó dinastía. Entonces la conspiración ó la guerra, que arroja del solio al pretendido tirano, se considera como un castigo del cielo, y el entronizamiento del usurpador ó conquistador como una determinación de la voluntad divina. Si á esto agregamos las desconsoladoras consecuencias á que lleva el dogma de la predestinación, se comprenderá fácilmente cómo se suceden las revueltas y arraigan las usurpaciones, y cómo la legitimidad se resuelve en la quieta y pacífica posesión del poder con la aquiescencia expresa ó tácita de la comunidad. *Todo depende de Dios* (Korán, III, 148). *Todo está inscrito en el Libro evidente* (Korán, XI, 8, y XXXIV, 3). *Cada nación tiene su término, y llegado que sea, nadie podrá retardarlo ni adelantarlo una hora* (Korán, X, 50, etc.).

En dos grandes grupos clasifica Aben Jaldun las instituciones políticas del Islam: las que dimanán del poder espiritual del Califato, y aquellas otras que son inherentes á la potestad temporal (1).

Las primeras se sintetizan en los cargos de *Presidente ó Director de la oración pública* (Sahib ó Imam Es Salat); *Kadí*, *Mufti*, *Jefe ó Director de la Guerra Santa* (Emir El-Hechad) y *Jefe de la policía armada* (Sahib Ex-Xorta). Todas las atribuciones que á estos cargos asignan los libros de Derecho y los tratados de Administración islamita, se han ejercido por los Califas como elementos integrantes de su autoridad; pero atendiendo á imperiosas necesidades de gobierno, las han delegado en determinadas personas.

La *Presidencia ó Dirección de las preces públicas* (2) ha sido siempre una de las más importantes funciones del Califazgo. Mahoma jamás descuidó tan sagrado deber, y sus compañeros estimaron que había designado al respetable Abu Becr como sucesor suyo al encomendarle la dirección de las preces, cuando la agravación de sus dolencias le impidió acudir á la mezquita. En su lugar oportuno, veremos cómo grandes juriconsultos y eminentes literatos desempeñaron este cargo en las mezquitas de las principales ciudades españolas.

El *Mufti* y el *Kadí* tienen mayor importancia jurídica.

Es el *Mufti* una especie de Pretor musulmán; es el oráculo,

(1) No vamos á pasar revista á todos los cargos politico-religiosos de los Estados musulmanes, ni á presentar un cuadro completo de sus atribuciones; basta para nuestro propósito una ligerísima reseña de las instituciones más importantes. El que desee conocer más detalladamente el organismo islamita, puede consultar los *Prolegómenos*, de Aben Jaldun (Parte 1.^a, págs. 393 y sigs. del texto, y 444 y sigs. de la traducción, y parte 2.^a, págs. 1 y sigs.), y mejor los también citados *Principios del Gobierno monárquico*, de Abulhasen Ali El-Mawerdi, toda vez que el ilustre historiador tunecino toma como modelo en este punto al jurista de Bagdad.

(2) Las cinco oraciones diarias, la del viernes (Nehar el-chemuúa) y las de las dos grandes fiestas, de la ruptura del ayuno (Fitr) de 1.^o de Xawal y de los sacrificios (Adha) el 10 de Dulhicha.

el declarador supremo del derecho. Armado de su terrible *fetwa* (que así se denominan sus decisiones doctrinales ó contestaciones á las consultas que se le hacen), tan pronto declara que los actos del poder se conforman ó no á las prescripciones de la ley divina, convirtiéndose en un factor político de un valor inmenso en una sociedad esencialmente teocrática, como da la pauta para resolver las cuestiones jurídicas entre particulares, partiendo de los hechos que le presentan como base y sin prejuzgar nada respecto á ellos, teniendo entonces el carácter de magistrado consultante, y recordando al pretor romano y al sistema formulario.

Las decisiones doctrinales ó *fetwas* en asuntos políticos tienen un gran interés histórico: basta traer á la memoria dos hechos; la intervención de los grandes jurisconsultos Yahia ben Yahia, Isa ben Dinar, Talut ben Abdelchebar y otros varios en las conspiraciones contra El-Haquem I, excitando con sus predicaciones y *fetwas* el odio del pueblo cordobés contra el Emir, y provocando la sublevación del Arrabal, que fué tan cruelmente reprimida, salvándose por cierto de aquellas terribles matanzas y proscripciones en masa los tres principales jefes citados, que bien pronto recobraron la autoridad y el favor perdidos; y el decreto de expulsión lanzado contra los mozárabes con motivo de la famosa expedición militar de Alfonso el Batallador, reconociendo como base el *fetwa* del Kadi El-Chamáa de Córdoba, Abulwalid Mohammed ben Roxd, abuelo del célebre filósofo Averroes (1). La sanción religiosa opone una barrera moral á tan omnímodo poder. «Aquel de vosotros —dice una tradición— que es más atrevido para dar *fetwas*, también lo es para descender á las profundidades del infierno.» Pero muchas veces los Emires y Sultanes se han visto obliga-

(1) Este mismo siglo XIX ha presenciado en Turquía el uso del *fetwa* como arma política religiosa: recuérdese el pronunciado en 1247 de la Hegera (1839 de J. C.) contra Mehemet Ali, por el *Xej El-Islam* ó Gran Mufti de Constantinopla.

dos á recurrir á medios de represión temporal, como más prácticos y positivos y de efectividad inmediata en esta vida.

Las Colecciones de *fetwas* en asuntos privados, constituyen verdaderos edictos pretorios perpetuos (1).

3 El *Kadiazgo* es la institución judicial por excelencia. Desde el momento en que Mahoma fué investido de los atributos de la soberanía, decidió él mismo las controversias que ante su tribunal se presentaron; pero en cuantas ocasiones tuvo necesidad de ausentarse de Medina, delegó sus funciones judiciales en los sabios que habían abrazado el islamismo. Este ejemplo fué seguido por los *Califas justos*, y Omar compartió con Abu Derda las funciones judiciales, y nombró Kadies en Basra y Cufa respectivamente á Xoreih y Abu Musa El-Axari (2). El

(1) En nuestra Biblioteca Nacional poseemos un Códice (núm. 102²), que contiene la parte segunda de las *Consultas que se hicieron al gran juriconsulto Abulcalid Mohammed ben Ahmed ben Ahmed ben Roxd* (abuelo de Averroes) y sus contestaciones; colección formada por su contemporáneo y amigo, Aben El-Wazzan, á quien Munk, Renan y Dozy llaman Aben El Warran, y Codera, sin duda por error de lección, en Aben Baxcual, núm. 1182, denomina Aben El-Wazzaz. Por cierto que Guillén Robles, en su excelente *Catálogo*, pág. 51, incurre en el lamentable error de atribuir esta obra al nieto, es decir, al filósofo Averroes (correspondencia vulgar de Aben Roxd), lo que es imposible, no sólo atendiendo á su contenido, sino observando que Aben El-Wazzan (Abulhasan Mohammed ben Abderrahman ben Ibrahim ben Yahia ben Masud, conocido por Aben El-Warran; véase Aben Baxcual, núm. 1182, y Aben El-Abbar, en su *Mocham*, núm. 136, juriconsulto distinguido y Presidente que fué de las preces públicas en Córdoba, murió el año 543 de la Hegira, cuando el filósofo Averroes (nació en 520) apenas tenía veintitrés años. Además, en la *Tecmila*, de Aben El-Abbar (núm. 1749) y biografía de Abulhasan El Abdari, leemos que éste 'que murió en 534, ó sea cuando el filósofo Averroes tenía catorce años), escribió en Córdoba, bajo el dictado de Abulhasan ben Wazzan, los *Casos propuestos de Abulcalid ben Roxd*; y los *Casos propuestos y las Consultas* constituyen evidentemente la misma obra. Es probable contenga también esta Colección el Códice del Escorial, núm. 993, que Casiri, núm. 988, denomina *De causis forensibus* y atribuye al nieto.

(2) No está, pues, en lo cierto Cadoz (*Initiation à la science du droit musulman*, Orán, 1868, pág. 11), cuando afirma que el Kadiazgo aparece por vez primera en fines del Califato de Ali. Por su parte, Aben Jaldun asegura que

Kadí es, pues, ante todo un juez; inspirándose en estas ideas, Aben Asem le define diciendo, *es el que pronuncia las sentencias (ahcam) conforme á ley (bi ex-xeria) y por delegación del Imam*. «Pero gradualmente—expresa Aben Jaldun—el Kadí adquirió otras atribuciones á medida que los cuidados del gobierno absorbieron la atención de los Califas y Sultanes. Así es que no solamente tenía el derecho de resolver las controversias entre los particulares, sino que se ocupaba de otros asuntos que interesaban á la comunidad musulmíca; debía administrar los bienes de los enajenados, huérfanos, quebrados, pródigos y demás incapaces; velar por la ejecución de los testamentos y fundaciones piadosas; casar á los huérfanos que no tenían tutores, en el caso de pertenecer á Escuela que otorgue ese derecho (1); inspeccionaba las calles y los edificios; vigilaba la conducta de los testigos, de los síndicos y de los mandatarios, valiéndose para ello de la vía de *justificación* (tâdil) ó *recusación* (techrih) (2) para comprobar su moralidad y saber si eran dignos de confianza. He aquí en qué consisten ahora—concluye Aben Jaldun—las atribuciones de un Kadí y las funciones de su cargo.»

Omar fué el primero que delegó las funciones judiciales; pero ya Mahoma había sentado el precedente durante sus ausencias de Medina. Véase Sawas Pachá, *ob. cit.*, p. 16.

(1) Trátase del derecho de coacción (cheber) en el matrimonio, ó sea del derecho de casar á una persona sin su consentimiento. En la Escuela Hanefí, el Kadí, como tutor legal, puede ejercitar ese derecho en defecto de herederos agnados y cognados. La doctrina malequí otorga únicamente el derecho de coacción matrimonial al señor respecto al esclavo, al padre y al tutor testamentario que éste nombre. En un solo caso puede el Kadí, según los Malequíes, ejercer hasta cierto punto semejante derecho, y es el de tratarse de una huérfana de diez años cumplidos á quince, sin tutor testamentario, que sea pobre, se encuentre, por tanto, expuesta á perder su honor y preste además su consentimiento expreso.

(2) Inquisición secreta hecha por el Kadí cuando tenía dudas acerca de la moralidad de un testigo, y de la cual podía resultar la *admisión* ó la *denegación* del testimonio.

De esta manera el oficio de Kadi, sin perder su primitivo y esencial carácter de autoridad judicial, va poco á poco aumentando el círculo de sus funciones sociales.

Es el Kadiazgo bajo este punto de vista el núcleo alrededor del cual se van acumulando ordenadamente las más preciadas facultades del poder supremo. Así observamos que entre los distintos Kadíes, uno de ellos adquiere una verdadera supremacía, que le da el nombre de *Kadí de los Kadíes* (Kadí el-Koda), y mejor, empleando el tecnicismo más en uso durante la dominación de los Umeyas de Córdoba y tiempos posteriores hasta la Monarquía Naseri de Granada, *Kadí de la Aljama* (Kadí el-Chamáa) (1).

Más aún: ideas y sentimientos que tenían hondo arraigo en el pueblo árabe, la protección del oprimido y la reparación de las injusticias, generando—no sé si coincidiendo con imitaciones persas ó por el simple y natural desenvolvimiento social—atribuciones importantísimas y de las que con más dificultad se desprendieron los Califas, han venido en virtud del sistema de la delegación á dar carácter dentro del Kadiazgo á una singular é interesante institución, en la cual ha visto el sabio Profesor de lengua arábiga de la Universidad de Zaragoza, D. Julián Ribera, el origen del Justicia aragonés (2):

(1) No es esto decir que el título de Kadi el Koda no se haya conocido en España y sea privativo de Oriente como pretende M. Siane, pues Aben El-Jatib nos demuestra lo contrario en diferentes lugares de su *Ihata*.

(2) V. p. 320 de este SUMARIO.—No hemos de insistir en esta cuestión, ni á deshora intervenir en ella. Mientras los adversarios—que son muchos y doctísimos—de la tesis mantenida por el Sr. Ribera no publiquen la crítica positivo-negativa que según nuestras noticias están preparando, en pie que dan las atrevidas afirmaciones del distinguido arabista. De todos modos, esperamos con verdadera impaciencia la impugnación, pues tal vez nos veremos envueltos en ella por nuestras ideas claramente expuestas en estas **LECCIONES** y en un pequeño opúsculo acerca de *la Influencia semita en el Derecho medio-eval de España*; ideas que, si bien han tenido favorable acogida en la opinión, han encontrado también acérrimos detractores.

nos referimos al *Wali* ó *Sahib el-madalim*, Jefe ó Gobernador de las injusticias, es decir, de su reparación.

Recordemos dos hechos importantes: de una parte la célebre *alianza jurada de los Fodul* (*hifl el-fodul*), nacida á consecuencia de la *guerra sacrilega* y formada para reparar la injusticia y proteger al oprimido, mientras quedase una gota de agua en el mar, y que tanto ensalzaba Mahoma, vanagloriándose de haber pertenecido á ella; y de otra la revisión á que el Profeta sometía las sentencias dictadas durante su ausencia de Medina por los sábios musulimes, en quienes había delegado funciones judiciales. Si encontraba que las disposiciones aplicadas no eran conformes á las prescripciones de la justicia, después de reconocer que se fundaban en la antigua ley, las derogaba por medio de un texto koránico ó por su propia autoridad. O la institución del *Sahib el-madalim*, como reparador de la injusticia y protector del oprimido, surgió por natural evolución de estos precedentes y otros análogos, ó siendo de importación extranjera, encontró en ellos terreno abonado para fructificar. Lo cierto es que desde los tiempos de Alí, todos los Califas, hasta el abasida El-Mohtedi, ejercieron por sí mismos esas interesantes funciones, delegándolas por rara excepción en sus Kadies. Mas bien pronto esa delegación extraordinaria se convierte en ordinaria y normal, y la institución aparece en todo su apogeo íntimamente unida al ejercicio del Kadiazgo. Del Califato de Oriente pasó á España, desenvolviéndose en el Emirato cordobés desde el reinado de Abdallah y especialmente en el de El-Haquem II, y subsistiendo en las comarcas de Valencia, Murcia y Sevilla durante el período de los Reinos de Taifas (1), para resucitar más tarde en las

(1) Ribera, *Orígenes del Justicia*, pág. 132, afirma que en el período de los Reyes de Taifas solamente se menciona el *Sahib el-madalim* en Valencia y Murcia; pero tenemos un texto bien terminante de Aben Baxual (núm. 788), que prueba la existencia del *Justicindo* musulmán en Sevilla, desempeñando el cargo uno de los más ilustres vástagos de la familia de los Benu El-Bachl (Abulazbag Abdelaziz ben Alí, muerto en 1080 81 de J. C.). Véase su biogra-

dominaciones africanas. Las extralimitaciones de las autoridades políticas, empleados de Hacienda y secretarios de aduana; las injusticias cometidas en materia de sueldos; las rapacidades de los gobernadores y de los hombres influyentes; la inspección de los legados piadosos; el cumplimiento de las sentencias de los jueces ordinarios, cuando éstos no tenían medios de llevarlas á efecto; el conocimiento de todo aquello en que se consideraban débiles é impotentes los jueces y jefes de la policía municipal; la práctica externa del culto, y la decisión de las controversias entre particulares: he aquí las principales causas en que entendía el *Sahib el-madalim*.

¡Cuán grande debió ser la respetabilidad y el poder de aquellos Kadis que ejercieron por delegación de los Príncipes cargo tan importante y atribuciones tan extensas! Recuérdese al ilustre Mohammed ben Asbag (murió en 1142 de J. C.), investido en Córdoba de las dignidades de Presidente de las preces públicas, Kadí de la Aljama y Sahib el-madalim. Y Aben Asbag no fué una excepción: esas tres dignidades recaían de ordinario en la misma persona.

Pero no contentos los Califas con sublimar así el cargo del primer Kadí de su Imperio, en ocasiones le encomendaban el mando de los ejércitos musulimes contra los cristianos, es decir, de la *dirección de la guerra santa*: las armas se armonizaban

fía en Aben Baxcual, núm. 788 cit., y también la de uno de sus biznietos, distinguido jurisconsulto que lleva sus mismos nombres en Aben El-Abbar (Tee-mila, núm. 1770.)

Cuando se trace la historia de esta singular institución en los Estados hispano musulmanes, ocuparán en ella brillante puesto los Benu Daewan. Cuatro jurisconsultos pertenecientes á esta familia (Abdallah, sucesor de Abdelmalec ben Mondir El-Boloti, su hijo Ahmed y los dos hermanos de éste, Abu Hatim Mohammed y Abu Beer Mohammed) desempeñaron el cargo de Sahib el madalim en la segunda mitad del siglo IV y principios del V de la Hegira (siglos X y XI de J. C.), es decir, en las postrimerias del Califato cordobés. Véase Aben El-Faradi, núm. 722 y Aben Baxcual en su *Es-Silah*, núm. 63 y Frag. (tomo 8.º de la Colección del Sr. Codera) núms. 1673 y 1724.

con las letras; testigo el Kadí Mondir ben Said, jurisconsulto eminente al par que poeta inspirado, que floreció en tiempo de Abderrahman III y El Haquem II.

Por último, prescindiendo de interesantes detalles acerca de la organización y funciones del Tribunal de los Kadies y de los oficios varios que le estaban subordinados en su doble carácter administrativo y judicial, diremos únicamente, para terminar este rápido bosquejo, que el *Sahib Ex-Xorta* ó *Jefe de la policía armada*, desempeñaba también funciones de justicia en materia criminal, conociendo de los delitos y castigando á los culpables.

Pocas palabras dedicaremos á las instituciones que Aben Jaldun considera como inherentes al gobierno temporal. Su lista es larga: desde los *Wazires* ó Ministros que se distribuían los diferentes asuntos del gobierno, dirigiendo en nombre y representación del Príncipe la vida del Estado (1), al último empleado de la administración, pasando por los *Hachibes* ó *Chambelanes*, que llegaron en el Califato de Occidente á ocupar el primer puesto, absorbiendo, por no decir usurpando, la autoridad de los monarcas débiles ó ineptos, como lo hizo el Ameri El Mansur (Almanzor) con el afeminado Hixem; los *Catibes* ó Secretarios, hábiles pendolistas y excelentes literatos, siempre y á veces escritores tan ilustres, como Aben El-Abbar, que lo fué de los últimos regulos de Valencia, ó polígrafos tan emi-

(1) «Durante la dinastía Umeya—dice Aben Jaldun—el *wazir* tenía la dirección general de todos los asuntos. . . Bajo la dominación de los Umeyas españoles, la palabra *wazir* conservó la significación que había tenido desde el establecimiento del Imperio; pero más tarde se dividieron sus atribuciones y se crearon diferentes *wazires* para la contabilidad, la correspondencia, el examen de las quejas de los oprimidos y la vigilancia de las plazas fronterizas. En una sala de audiencia, y sentados en estrados cubiertos de cojines, expedían, cada uno en lo que le concernía, las órdenes emanadas del Soberano, sirviendo para ello de intermediario uno de sus colegas, quien gozando del privilegio de penetrar á todas horas en la Regia Cámara, precedía en dignidad á los demás *wazires*, y llevaba el título de *Hachib*.»

centes, como Aben El-Jatib, que desempeñó el cargo al lado de Mohammed V de los Naseries de Granada, y aun esclarecidas poetisas, como la sapientísima Labana, que honró esa dignidad en tiempo del Califa El-Haquem II; el *Mexuar* ó Consejo al que pertenecieron los principales jurisconsultos y los hombres más distinguidos del país; los *Walies* ó Gobernadores de las provincias y ciudades (*Sahib El-Medina*), y las *Asambleas* (*Chamaa*) de notables de éstas, que desgajando los unos del poder central los territorios sometidos á su inmediato mando, y proclamando las otras la independencia de su término municipal, formaron los pequeños Reinos y las minúsculas Repúblicas, en que se resolvieron el Emirato Cordobés y la dominación Almohade; los *Dulwaziratain* que reasumían las dos jurisdicciones civil y militar; el *Chund* ó colonia de soldados pertenecientes, por regla general, á la misma estirpe, que tan importante papel representa en el desenvolvimiento político del Andalus; los inspectores y recaudadores de impuestos, como oficiales del *Beit el-maal* ó Tesoro público.....; mas no debemos continuar esta enumeración, que ya traspasa los límites asignados á este trabajo, y que es más propia de los estudios especiales de Historia del Derecho.

— Los más variados elementos étnicos integraban la nacionalidad musulmíca española. Arabes, Sirios, Egipcios y Bereberes, unidos tan sólo por el vínculo político-religioso del Islam, formaban el pueblo vencedor. *Gentes del libro*: los judíos y los cristianos (*mozárabes*) que aceptaron la dominación musulmana, constituían el pueblo sometido. Y como elementos intermedios, de un lado los cristianos que renegaban de su fe (*mozallad*, adoptados), y de otro, sus hijos y los de padre musulmán y madre judía ó cristiana, los *muladíes* (1), á quienes, *ipso facto*,

(1) Fácil es distinguir los *mozárabes* (los cristianos romano hispanos ó godos sometidos al poderío musulmán), y los *renegados* ó *mozallad* (los cristianos convertidos al Islamismo); pero no es tan llano determinar el concepto de los *muladíes*. El Sr. Simonet considera á los *muladíes*, ya como españoles

por su nacimiento se les consideraba dentro de la religión mahometana.

Pero éstos y aquéllos, *renegados* y *muladíes*, se incorporan á los elementos musulmicos, y más ó menos tarde con ellos se funden; participan de sus derechos; son miembros de la comunidad islamita. Bajo este punto de vista, no hay más que una distinción fundamental: de una parte, *mustimes*, cualquiera que sea su procedencia étnica, y de otra, *gentes del libro*, judíos y cristianos *mozárabes* que viven al amparo de la ley mediante el pago de la capitación (*tâdil* ó *chezia*) y del impuesto territorial (*jarach*). Los primeros constituyen el cuerpo ó comunidad de los creyentes (*chamaa el-mumenin*); gozan, por tanto, de la plenitud del Derecho en todos los países del Islam. Los segundos, súbditos de una potencia musulmica, están sujetos á las prescripciones generales de policía y seguridad, tienen garantido el libre ejercicio de su culto, su libertad y propiedad, se rigen por sus propias leyes y no pueden ser obligados á cambiar de religión; porque, como dice Aben Salmún, «nadie debe ser coaccionado en sus creencias y convicciones religiosas» (1).

renegados (*Descrip. del Reino de Granada*, 2.^a ed., p. 9 y *Glosario*, etc., p. 55), ya como los hijos ó nietos de la gente cristiana convertida al Islamismo (*Descrip.*, 1.^a ed., p. 148). En cambio el Sr. Eguilaz (*Glosario*, etc., p. 460) define el muladí como hijo de árabe y de cristiana y judío. Al hablar de *muladíes*, nosotros entendemos los hijos de los renegados y los de padre musulmán y madre cristiana ó judía.

(1) La idea religiosa constituye la base sobre que descansan estas relaciones, que podemos calificar de un orden inter-social.

El *Muslim* goza de la plenitud del Derecho como ciudadano del Islam.

Las *gentes del libro*, es decir, los judíos y cristianos, que han recibido la revelación divina y poseen *Sagradas Escrituras* (el Pentateuco y el Evangelio), tienen derecho á la protección de la ley, pagando el tributo, y reciben los nombres de *dimmi* (tributario, protegido) cuando son súbditos del Estado musulmán; de *mustamin* (el que está tranquilo, seguro) cuando en él habitan accidentalmente como extranjeros, y de *harbi* (enemigo) cuando pertenecen á un país en guerra con el Islam.

Por último, se consideran fuera de ley: El idólatra y el pirolatra (*machushi*), de quienes no es aceptable la capitación, debiendo optar, en el perentorio

Finalmente, la sociedad islamita encierra en su seno la gangrena de la esclavitud, aunque la emancipación se prodiga y afecta numerosas y simplicísimas formas.

Entre los elementos vencedores, no encontramos las distinciones sociales por el nacimiento que generan una verdadera aristocracia, y aunque el árabe se enorgulleza de su preclara y nobilísima ascendencia, y tenga un especial cuidado en conservar sus largas genealogías, desde humildes y desconocidos orígenes, el genio militar, el político, el científico y el literario pueden escalar los primeros y más brillantes puestos; el mismo privilegio de la tribu de Koreix, monopolizado durante tanto tiempo por Umeyyas y Haxemies, una vez destruido el Califato, bien pronto se olvida y el poder supremo cae en manos de extranjeros. De esta manera, el principio de igualdad política, fundado en la unidad de comunión religiosa, se infiltra por todas partes, y las distinciones de Orientales y Occidentales (*Xarkin* y *Magrebin*) no tiene efectividad ni eficacia jurídica alguna. Mas no por eso se olvidan los odios de raza y las rivalidades de tribu, y las luchas entre Orientales y Berberiscos toman grandes proporciones y revisten un interés inmenso en nuestra historia política. Recordemos á Tarik y á sus valientes africanos, realizando la invasión é iniciando la conquista de España; la sublevación de los Bereberes y las sangrientas luchas por un equitativo repartimiento del territorio; el importante papel que los caudillos y soldados berberiscos desempeñan en la disolución del Califato de Córdoba, y en el periodo de los Reyes de Taifás, las dominaciones magrebina de Almoravides y Almohades, y las devastaciones y correrías militares de los Benu Merines. Más aún, los odios y las luchas de las antiguas tribus árabes se reproducen y continúan en España. Los Ismaelitas contra los Yemenies; los Mecanies

plazo de tercero día, entre su conversión y la muerte; y el apóstata (*muht-d*), á quien se concede idéntico término de tres días para volver á la comunión islamita ó prepararse á morir.

contra los Medinenses, pues El-Andalus había sido el refugio de la mayor parte de los descendientes de los antiguos *Ansaris* ó defensores y de numerosos miembros y clientes de la tribu de Koreix. ¡Y si en Damasco el hurto de un melón sustraído por un Ismaelita del huerto de un Yemeni produjo durante dos años sangrienta guerra, en la comarca de Murcia la lucha se prolongó siete, porque un hijo de Moder había casualmente tronchado un pámpano de una viña que pertenecía á un descendiente de Yoktan!

Los *renegados* y *muladíes* también constituyeron en ocasiones un elemento poderosísimo de discordia. Diganlo, sinó, de una parte las conspiraciones que generaron la formidable sublevación del Arrabal del Mediodía de Córdoba y las terribles venganzas de El-Haquem I, y de otra las guerras sostenidas por el valiente Omar ben Hafsun durante los reinados de Mohammed, El-Mondir y Abdallah y los primeros años del de Abderrahman III, llegando á dominar casi toda la comarca de Rayya (Málaga), teniendo como centro el inexpugnable Castillo de Bobastro (1).

Por último, las relaciones entre los muélimes y las *gentes del libro*, judíos y cristianos á ellos sometidos, no fueron en ocasiones muy cordiales.

Verdad es que los judíos encontraron medio ambiente adecuado para un preciadísimo desenvolvimiento jurídico y literario, y prueba de ello son las famosas Escuelas de Córdoba, Granada, Zaragoza, Sevilla y Lucena; pero también hay que recordar las matanzas de Córdoba (1013 de J. C.), de Zaragoza (1039), y sobre todo la de Granada (1066), provocada por la privanza de Yosef Aben Nagrela, ministro del berberisco Badis y por el libelo del jurisconsulto y poeta Abu Ishak El-Il-

(1) Estos dos hechos representan las más opuestas direcciones: en la sublevación del Arrabal los renegados y muladíes secundaron el movimiento de los fakies, que condenaban la irreligiosidad del Emir Umeya, y en las guerras de Omar ben Hafsun coadyuvaron al objetivo de este guerrillero, de restaurar el imperio del cristianismo.

biri, y las violentas persecuciones de los Almohades (1148), que determinaron la emigración de la raza judaica, refugiándose principalmente en los Estados cristianos.

Y del mismo modo, cierto es que los romano-hispanos aceptaron sin gran repugnancia la dominación arábiga, y que habiéndose entregado la mayor parte de las ciudades por capitulación, conservaron sus habitantes la propiedad de sus tierras (1), con la aplicación de sus leyes y el libre ejercicio de su

(1) «Las tierras de los distritos conquistados por las armas—dice Dozy— y las que habían pertenecido á la Iglesia y á los patricios que se habían refugiado en el Norte, se dividieron entre los conquistadores; pero dejaron en ellas á los siervos que las poblaban... imponiéndoles la obligación de cultivarlas como antes y de entregar al propietario musulmán las cuatro quintas partes de la cosecha y de otros productos. Los que poblaban los dominios del Estado, que debían ser bastante numerosos, pues que este dominio comprendía el quinto de las tierras confiscadas (*joms*) no debían entregar más que la tercera parte de la cosecha. Al principio la entregaban al Tesoro; pero esto se modificó más adelante... entregando el Emir Samh parte de estos dominios á sus compañeros y á los Sirios de Balch. Los cultivadores nada perdieron con esta medida; no hubo para ellos otra diferencia que la de entregar á los nuevos propietarios lo que antes entregaban al Estado. En cuanto á los demás cristianos, su propiedad dependía de los tratados que habían podido obtener, y algunos de estos eran muy ventajosos. Así, los habitantes de Mérida, que se hallaban en la ciudad en el momento de la capitulación, conservaron todos sus bienes, no cediendo más que los ornamentos y las propiedades de las iglesias. En la provincia en que Teodomiro era gobernador, y que comprendía, entre otras ciudades, las de Lorca, Mula, Orihuela y Alicante (V. la nota 1 de la pág. 485 de este SUMARIO), los cristianos no cedieron nada, obligándose tan sólo á pagar un tributo, parte en dinero, parte en especie. Puede decirse que por regla general, los cristianos conservaron la mayor parte de sus bienes, obteniendo además el derecho de enajenarlos... A su vez, quedaron obligados á pagar al Estado la capitación (*che-sio*) que era de cuarenta y ocho dirhems para los ricos, de veinticuatro para la clase media y de doce para los que vivían de su trabajo manual y se pagaba por duodécimas al fin de cada mes lunar; de ella estaban exceptuados, sin embargo, las mujeres, los niños, los monjes, los lisiados, los mendigos y los esclavos. Los propietarios, además tenían que pagar el *jarach* impuesto sobre los productos que se regulaba por la naturaleza de las tierras en cada localidad, pero que se elevaba de ordinario á un veinte por ciento. La capitación cesaba para los que abrazaban el islamismo.»

culto; cierto es que en la misma administración musulmana encontramos numerosos cristianos que, sin adajar de su religión, desempeñan importantes cargos públicos, y que los *mózarabes*, sin renunciar por completo al cultivo de la lengua latina, se arabizan, como su mismo nombre lo indica, traduciendo al idioma del vencedor la *Colección canónico goda*, comentando las *Sagradas Escrituras* y glosando las leyes del *Forum Judicum*, participando, en una palabra, con sus dominadores, de la brillante cultura y esplendorosa civilización del Califato de Occidente; pero también conocidos son el entusiasmo religioso de los cristianos de Córdoba, que provocó graves alteraciones del orden público, persecuciones y martirios en tiempo de Abderrahman II, y fué causa de la celebración del Concilio presidido por Recafredo, metropolitano de Sevilla, y convocado bajo los auspicios del monarca Umeya, y el auxilio ofrecido por los Granadinos al Rey de Aragón, Alfonso el Batallador, que trajo como consecuencia el decreto de expulsión dado por el Emir Ali ben Yusuf (1126 de J. C.), aumentando la población de Salé y Mequínez con algunos millares de españoles.

Tales son, á muy grandes rasgos diseñadas, las condiciones sociales y políticas de los Estados hispano-musulmanes.

§ III

Lección 40

Los Estados hispano-cristianos (1).

I.—NACIMIENTO Y MUERTE DE LOS ESTADOS HISPANO CRISTIANOS.—La conquista de España por los soldados del Korán determina—decíamos poco ha—la existencia de dos series de Es-

(1) Este resumen de la vida política de los Estados cristianos en la España de la Reconquista ha de ser brevisimo, toda vez que se trata únicamente de recordar los *principios comunes y generales* que presidieron su nacimiento y muerte, y las condiciones sociales y políticas de su existencia, dejando para su lugar oportuno, al estudiar el desenvolvimiento de la Litera-

tados, de antitética organización, de opuestos ideales y de distintas razas: de un lado, el Califato Cordobés encarna el espíritu semita, y de otro, la civilización ario-cristiana toma cuerpo en las pequeñas monarquías en que se resuelve la unidad del Imperio de Toledo.

Desde luego, una fundamental diferencia se observa: la unidad preside la agitada vida del Estado musulmán, aun en aquellos críticos momentos en que, víctima de una violenta disgregación de su territorio, se manifiesta en distintas personalidades políticas, reproducciones exactísimas de un modelo único. Es, en realidad, un solo Estado desenvolviendo su existencia á través de los siglos, desde la conquista de Tarik y Musa hasta la destrucción del Reino de Granada: un solo Estado que toma distintos aspectos y denominaciones diversas; pero que mantiene siempre la doctrina y, en lo esencial, la organización político religiosa del Califato.

Por el contrario, una rica variedad caracteriza á los Estados cristianos: cierto es que parten del mismo punto, que uno es el espíritu vivificador de su existencia y que idénticos son sus elementos étnicos; pero también lo es, que al desenvolver los principios de la constitución visigoda y de la civilización ario-cristiana, se manifiestan en múltiples personalidades y diferentes formas. Son Estados diversos, que unidos por el indisoluble vínculo de un origen común y dirigiendo su actividad á la prosecución de los mismos fines, llegan á las más variadas determinaciones sociales, ya por la poderosa influencia de nuevos elementos que modifican profundamente el medio ambiente que les rodea, ya porque el espíritu de libertad que en ellos

tura jurídica en cada uno de ellos, las particulares determinaciones que ofrecen. Y para entonces reservamos también las correspondientes indicaciones bibliográficas. Esta distinción de los elementos comunes y diferenciales de los Estados cristianos se impone, ya por su coexistencia, ya por las especialidades de su desarrollo, que han generado manifestaciones jurídicas que toda vía hoy mantienen viva su antigua y respetada personalidad.

alienta, al propio tiempo que robustece y fortifica su personalidad, les lleva á la consagración de un organismo jurídico particular y propio. Son diferentes formas de cristalización de un mismo cuerpo, revelación clarísima de un fenómeno de polimorfismo social; mas no es una ley de necesidad la que preside sus concreciones moleculares, sino el principio de libertad y el sentimiento del progreso, elementos integrantes de la naturaleza humana y característicos de la raza y civilización arias. De aquí la coexistencia de distintos Estados, manifestaciones varias del espíritu de un pueblo, y el pensamiento de la restauración de una perdida patria, que va generando poco á poco en ellos el sentimiento primero y la conciencia después de una nacionalidad: de un lado el particularismo político, de otro el principio de unidad.

Apenas se ha sepultado con Rodrigo el antiguo Reino de los Godos y apenas los vencedores han establecido con carácter permanente sus colonias militares en el suelo hispano, que ya parecé definitivamente adquirido para el Islam con el sometimiento de Teodomiro y la rendición de las principales fortalezas y ciudades, cuando se producen los primeros chispazos del voraz incendio que habrá con el tiempo de consumir hasta los últimos restos del poderío musulmán en el Occidente europeo. Débiles chispazos—repetimos—que los conquistadores desprecian en los primeros momentos, y no se cuidan de apagar, empresa que por otra parte exigía una costosa y difícilísima, por no decir imposible ocupación militar de abruptas montañas é inaccesibles riscos; pequeños núcleos de resistencia armada, sin vínculo ni relación alguna que aune sus esfuerzos para una acción común, pero temibles por su misma debilidad que permite, caso de derrota, su rápida disolución, para volver á formarse y constituirse con facilidad y rapidez inconcebibles; brotes espontáneos de un incontrastable sentimiento de libertad é independencia, enfrente de un conquistador que aporta nuevos principios y elementos sociales. Algunos, producto de generosos y malogrados esfuerzos, desaparecen

bien pronto, faltos de las necesarias condiciones para su existencia; mas los que consiguen mantener durante algún tiempo su vitalidad, ó se funden con los más inmediatos y afines, ó consagran de un modo permanente su personalidad militar y política. Los guerrilleros de la montaña se establecen en el llano, ocupan las ciudades y se organizan tomando como modelo la antigua y tradicional constitución visigoda: las fronteras de hoy son mañana el centro del poder cristiano, y la lucha, sin perder su primitivo carácter, se concreta y regulariza. Así se forman verdaderos Estados, pequeñas monarquías, que van poco á poco obteniendo tal extensión y poderío, que en ocasiones se creen con vitalidad suficiente para engendrar otros nuevos por la división ó fraccionamiento de su territorio.

A estos resultados contribuyeron también, de una parte la constante preocupación de los Emires de traspasar los Pirineos para conquistar las Galias, extendiendo así su dominación hasta el centro de Europa, falta política que no tardó en producir consecuencias funestísimas para la vida del Estado musulmán, y de otra, las discordias y luchas intestinas que entre las tribus vencedoras estallaron principalmente con motivo de una equitativa distribución del territorio. En efecto, detenidos los árabes en sus atrevidas excursiones, y continuamente rechazados por el heroico esfuerzo de Carlos Martel y sus guerreros francos, los habitantes de la Galia meridional se convirtieron en un auxiliar poderosísimo para la reconquista y repoblación de gran parte de las comarcas situadas del Pirineo al Ebro. Y de la misma manera, las continuas luchas entre los diversos elementos que constituían el pueblo musulmán, coadyuvaron no poco á fomentar el creciente desenvolvimiento de los pequeños reinos cristianos, no sólo atrayendo por su inmensa gravedad la preferente atención de los Emires, y haciéndoles olvidar ó mirar con sobrado y no bien justificado desdén la guerra fronteriza, sino porque en ocasiones la pasión y los intereses políticos llevaron á los mismos musulmes á solicitar el socorro de los Reyes francos, como lo evidencia la

famosa expedición de Carlo-Magno, que llegó hasta los muros de Zaragoza, y que terminó con la legendaria derrota de Roncesvalles (1).

Más aún: en esas mismas discordias intestinas del Estado musulmán existieron conatos de restauración cristiana, pues renegados y muladíes constituyeron durante algún tiempo un verdadero peligro para la unidad musulmica, y los Benu Kasi, descendientes de aquel Fortún, prócer hispano-godo y jefe del territorio de Egea, que renegando de su fe, logró conservar, como cliente de Walid, gran parte de la autoridad que antes había ejercido, aliados unas veces de los Navarros y otras guerreando contra ellos y viviendo en perpetuo estado de sublevación, extendieron su dominio de Huesca á Toledo, titulándose reyes de España; y el heroico guerrillero muladí, Omar ben Hafsun, llegó á constituir un verdadero Estado independiente en la provincia de Rayya, teniendo como centro el formidable castillo de Bobastro. Pero ni los Benu Kasi, «familia de renegados, sin Dios, sin patria y sin rey»—como dice el Sr. Codera, podían concebir el pensamiento de una restauración político religiosa; ni Aben Hafsun, que con su alteza de miras encaminaba sus actos en esa patriótica dirección, podía ser comprendido por sus abigarradas huestes, en las que figuraban descontentos de todas procedencias, gente aviesa y maleante, sin fe y sin creencias, y, al lado de renegados y muladíes, numerosos elementos musulmanes. Y ni los unos, ni el otro obraron de acuerdo con los Monarcas leoneses y navarros, único medio de conseguir el logro de tan colosal empresa.

La lucha musulmico-cristiana se concentra, pues, en las montañas de Asturias, y de Aragón y Navarra: Pelayo, conti-

(1) Carlo-Magno se encontraba en Paderborn (Westfalia), cuando Suleiman ben Yaktan ben El-Arabi El-Queibi, gobernador de Zaragoza (Aben Jaldan) ó de Barcelona (En-Nowairi, Aben El-Atir) y otros jefes árabes solicitaron su auxilio. Véase el curiosísimo relato de su expedición en Dozy, *Hist. musul.*, II, p. 467 y sigs., y en Codera, *Dominación árabe en la frontera superior* Dis. reimp. R. Acad. de la Hist., Madrid, 1879, p. 22 y sigs.

nuador de las tradiciones visigodas, recoge la herencia de Rodrigo y funda el Reino de Asturias (718-737), y García Ximénez, elegido rey en el valle de Borunda ó en la cueva de Uruel (¿716, 718, 724, 734?—758) por aquellos heroicos montañeses que durante algún tiempo habían sabido conservar su independencia *sine rege*, y de quienes se ha dicho, tal vez con razón, que *primero hubieron Leyes que Reyes*, asentó los cimientos de la Monarquía pirenaica. Y al lado de los Reyes de Asturias, convertidos más tarde, por la extensión del territorio cristiano, en Reyes de León, aparecen los Condes independientes de Castilla, como al lado de los Monarcas de Navarra y de Sobrarve, los Condes soberanos de Aragón. Castilla, Aragón: he aquí los dos nombres que sintetizan todo el movimiento político de la España de la Reconquista: la una es la representación genuina de la política de asimilación; el otro, el incansable paladín de la Constitución orgánica; crisol la una donde se funden los elementos dispersos de la nacionalidad española; guardador celosísimo el otro de las libertades públicas... Mas sigamos el natural desenvolvimiento de los hechos.

El Reino de Asturias y la Monarquía pirenaica constituyen las dos primeras y principales manifestaciones de la restauración ario-cristiana, los dos núcleos alrededor de los cuales se forman y desenvuelven todas las demás. Veamos, pues, cuáles fueron las vicisitudes de su vida.

Fundado por Pelayo, decíamos, el Reino de Asturias sobre la base de las tradiciones visigodas, restablecido *omnem Gothorum ordinem, secuti Toletó fuerat, tam in Ecclesia quam in Palatio*, por Alfonso II el Casto (791-842), y repoblada la ciudad de León por Ordoño II (914-924), quien fijó en ella su corte, los Reyes de Asturias tomaron el título de Reyes de León, que por vez primera había ya usado Don García (912-914). Así nació la Monarquía leonesa, natural transformación de la asturiana por una simple consecuencia de la extensión del territorio y determinación de su nueva capitalidad.

Mas desde los primeros momentos de la existencia del Reino

de Asturias, encontramos á su lado el Condado de Castilla. Desde el Conde de Cantabria, Don Pedro, prócer godo que en medio de la conflagración general producida por la conquista agarena, conservó algunos importantes restos de su antiguo gobierno, y sus hijos el Conde Don Fruela y el Rey Don Alfonso I el Católico (739-756), al legendario caudillo Fernán González (932-970), que unificó los diferentes condados (de Amaya, Burgos, Santistéban de Gormaz, etc.), y que, en medio de sus continuas luchas con musulímes y cristianos, logró sacar incólume la independencia de Castilla, aparece ésta tan pronto sometida á los Monarcas astures y leoneses, como ostentando una soberanía más ó menos discutida y limitada (1).

(1) «En el Condado de Fernán González—dicen los Sres. Marichalar y Manrique—hay que distinguir tres periodos: el de rebelión, el de vasallaje al rey de León y el de reconocimiento por parte de éste de la independencia del Condado. Fijando los años de estos tres periodos, se fija el de la independencia..... Desde el año 932 hasta el 940, en todas (las escrituras) se lee la fórmula..... *regante Rex Ramiro in Legione, et Comite Fredinandi Gundisalvis in Castella*. Esta fórmula, invariablemente usada por espacio de ocho años mientras duraron las guerras entre leoneses y castellanos por conseguir éstos la independencia, demuestra que de hecho existía..... Viene en apoyo de esto la escritura de votos de Fernán González en favor del monasterio de San Millán de la Cogulla el año 939, por el triunfo conseguido sobre los moros en la batalla de Hacinas, que existe original en el Becerro del monasterio, y en la cual dice el Conde que gozaba ya del principado en toda Castilla (*universae Castellae principatum tenens*), cuya frase repite al final de la escritura, añadiendo que sólo reconoce por señor superior temporal á Jesucristo, dueño del cielo y de la tierra. El otorgamiento de fueros al pueblo de Canales, en la sierra de Cameros, el año 934, prueba también que Fernán González se consideraba con el señorío absoluto de Castilla, sin dependencia del rey de León, porque la escritura carece de la confirmación de Don Ramiro..... Mas al finar el año 940 la escena varía y aparece Fernán González como vasallo de Don Ramiro, por confesión propia... *Regante Principe Ramiro in Legione, et sub eius imperio in Castella Fredinando Comite* (sentencia del mismo Conde, fecha 10 de las Kalendas de Enero de la Era 979, es decir, el 20 de Diciembre de 940, y escritura de donación de varios bienes, otorgada en 941 por el Conde, su mujer y sus hijos á favor del monasterio de Cardeña)..... Pero ya desde el año 942 hasta el de 969 desaparece de todas las escrituras esta

Juris continuatio, el Estado astur-leonés de la Monarquía goda conservó el sistema electivo como ley fundamental de la sucesión al trono; pero el principio hereditario, vacilante y mal definido en sus primeras manifestaciones, y con más fijeza y seguridad después, logró introducirse poco á poco, menguando la pureza del régimen y originando los necesarios precedentes para que definitivamente se establezca y consagre al unirse las coronas de León y de Castilla en las sienes de Doña Sancha y Don Fernando. En el Condado Castellano el régimen hereditario tiene hondas raíces: bien claro lo muestran la sucesión de los Condes antes y después de Fernán González y la transmisión de la corona condal á Doña Mayor ó Doña Nuña hermana del último Conde Don García, asesinado por los hijos de Don Vela (1029). Y desde luego se observa que en estas primarias aplicaciones del incipiente sistema hereditario, las hembras son admitidas al ejercicio de la soberanía: Doña Nuña ó Doña Mayor aumenta con el Condado de Castilla el ya extenso territorio de los Estados de su marido, el Rey Don Sancho IV de Navarra, y Doña Sancha, heredera de su hermano Don Bermudo III, aporta la corona de León á su esposo Don Fernando.

A partir de estos hechos, el principio hereditario presenta un interés inmenso, como una de las principales causas que determinan las uniones, ya reales, ya personales, y las divisio-

fórmula y sólo se lee la anterior al año 940, en que, así Fernán González como los notarios y otorgantes, dicen reinaba en Castilla lo mismo que Don Ramiro en León. Así lo demuestran, entre otras, las escrituras de fundación del monasterio de Villa de Cua, en 944, y la de donación al monasterio de San Millán, en Enero de 945, de una parte de la villa de Salinas de Añena; sin que se encuentre rastro alguno de oposición al reconocimiento de la independencia y que pueda desmentirla desde 942 en adelante, pues la misma fórmula soberana se ve en todos los documentos de los Condes sucesores Garcí-Fernández y Sancho García (Hist. de la Legislación, II, p. 119 á 121).

No tiene importancia alguna, pues no merece ser tomada en serio, la conocida fábula de la compra de un caballo y un azor, hecha por el Rey al Conde, como causa del reconocimiento de la independencia de Castilla.

nes, temporales y limitadas las unas, perpetuas y absolutas las otras, de los diferentes Estados cristianos. Y estrechamente unida la herencia al sistema feudal, da origen á las Monarquías patrimoniales, convirtiendo de este modo en intereses dinásticos las necesidades del gobierno, y contribuye á oscurecer y hacer olvidar los principios políticos de la soberanía del Estado, vinculándola por derecho propio en determinada familia, y de la unidad é indivisibilidad del Reino, confundiendo el territorio nacional con el particular dominio del Monarca.

El fatal influjo de estas nacientes ideas produce bien pronto sus funestos frutos. Alava, Guipúzcoa, Navarra, Sobrarve, Aragón y Castilla: tal es el extenso territorio sometido al gobierno de Sancho IV de Navarra; pero á su muerte (1035) se fracciona tan dilatado imperio, repartiéndose entre sus cuatro hijos; García hereda la Navarra con las dos Provincias bascas; Fernando la Castilla con el título de Reino, previa la cesión de su madre Doña Nuña, Condesa propietaria; Don Ramiro, investido también de la dignidad real, el Aragón, y Don Gonzalo, los Condados de Sobrarve y Rivagorza.

Fernando, el primer rey de Castilla, une á su corona la de Leon por los derechos de su mujer Doña Sancha, hermana de Don Bermudo, muerto (1037) sin sucesión directa en el fratricida combate del valle de Tamarón, librado por las huestes leonesas contra las castellanas y navarras; pero á ejemplo de su padre (1065), pulveriza, no ya divide, el territorio nacional. A su primogénito Don Sancho adjudica el Reino de Castilla; el de Leon, á Don Alfonso, y á Don García el de Galicia; la ciudad de Zamora á Doña Urraca, y la de Toro á Doña Elvira.

Novedades eran éstas, que, traídas de la corte de Navarra, se armonizaban mal con el genio político de Castilla. Precisamente Castilla, que por su situación geográfica constituye el tronco de la Península, representa en nuestra historia el principio de unidad; ella fué la primera que elaboró ese sentimiento de la nacionalidad española, por cuyo triunfo todo lo ha sacrificado, hasta el sagrado depósito de sus libertades pú-

blicas; ella la que ha recogido el preciadísimo legado de la monarquía goda; ella la que ha hecho brotar un pueblo fuerte y poderoso de un particularismo anárquico; ella la que siempre ha protestado de esa política de aislamiento y egoísmo que en vano intenta hoy restaurar un mal entendido regionalismo, hijo tal vez de un encubierto espíritu separatista y suicida. Si en otro tiempo hemos sido un pueblo poderoso y respetado, si hoy somos una nación, á Castilla, y solamente á la hidalga y generosa Castilla lo debemos (1). «Si el pueblo castellano—decía uno de mis primeros y más queridos maestros (2)—no hubiese sido independiente, la Reconquista quizá no hubiera sido realizada. Asturias se presenta falta de espíritu y de vida; su ardor sólo crece cuando mira hollado su territorio por la hueste musulmana. Navarra cuida sólo de sus fronteras, sin mirar hacia Toledo ni dirigirse hacia Córdoba. Aragón y Cataluña, cuando son fuertes, hacen al Mediterráneo movedizo campo de sus hazañas y llevan sus armas á la revuelta Italia ó al agonizante imperio de Bizancio; y renaciendo en todos esos Estados el aislamiento y faltando la unidad, rasgos típicos y caracteres de nuestra fisonomía histórica, los españoles se asemejaban á

(1) Al expresarme en estos términos, no puedo ser sospechoso de apasionamiento regional. Castellano de origen, he censurado el famoso Decreto de Nueva Planta y he calificado bien duramente la llamada Codificación civil; he presentado al Derecho aragonés como la más genuina expresión del Derecho nacional y á la Constitución de su Corona como el modelo de los organismos políticos medio-evales, y no he escatimado merecidas alabanzas á instituciones jurídicas de Cataluña y Valencia; he reconocido y proclamado la primitiva independencia del Señorío de Vizcaya; he condenado enérgicamente los excesos de la autoridad absoluta de los reyes de Castilla; he dedicado los mejores años de mi vida á las investigaciones históricas del con tan poco criterio denominado Derecho foral, y he predicado durante largo tiempo la autonomía municipal y regional, como el más aceptable y adecuado régimen para emanciparnos del funestísimo sistema burocrático que empequeñece y ahoga nuestra Administración pública.

(2) El malogrado D. Eduardo Ordeza, que fué mi Profesor de Geografía en el curso de 1863 á 1864.

los hijos de Israel, que alejados de su patria, lloraban en el silencio del tabernáculo el destierro de su Dios y la ruina de sus templos y sus leyes, al mismo tiempo que con sus delitos hacían más larga la peregrinación por el desierto. Castilla se inmola siempre en aras de la patria; de su seno brota la idea nacional; los muros de sus Concejos detienen las algaradas musulmanas, y en vez de sentarse á los piés de los Reyes de Leon, se emancipa de esa dependencia servil, y con raro y heroico esfuerzo aspira á realizar la restauración de su patria, porque la patria es el ser que, como en sagrado altar, ha colocado en el centro de sus pensamientos y de todos sus afectos. »

No podían, pues, conformar en manera alguna la última voluntad de Fernando I y el espíritu de unidad que animaba al pueblo castellano. Don Sancho se hace intérprete de estas ideas, y al frente de sus soldados deshace por la fuerza lo que no podía sancionar el derecho; destruye con rapidez suma la malhadada obra de su padre, y se apodera de los Reinos de León y de Galicia y del Señorío de Toro; pero en el cerco de Zamora muere asesinado á manos del traidor Bellido Dolfos (7 de Octubre de 1072). Su hermano Don Alfonso, el desposeído rey de León, que se había refugiado entre los musulmanes de Toledo, recoge el fruto de la varonil actitud del malogrado Sancho; pero tiene que jurar por tres veces, en la iglesia de Santa Agueda de Burgos, en manos de Rodrigo Díaz de Vivar (el Cid), no haber tenido parte en la muerte de su hermano.

Fué Alfonso VI el conquistador de Toledo, aquel príncipe que se tituló *Emperador y Señor de las dos leyes y Soberano de los hombres de las dos religiones*, y á quien rindieron tributo los orgullosos Abbadíes sevillanos, y fué aquel valiente caudillo que, á pesar del desastre de Zalaca, supo conservar incólume el territorio nacional y contener el asolador torrente de las incivilizadas hordas africanas, que al mando del Emir Almoravide Yusuf ben Taxfin, había lanzado contra la España cristiana el terror de Motamid y de los Reyes de Taifas, sus alia-

dos (1). Pero este Príncipe, tan digno de alabanza por sus preclaros hechos, cometió una grave falta política, cual fué el casar á sus hijas Doña Urraca y Doña Teresa—legítima la primera y habida la segunda de las relaciones ilícitas del Rey con Doña Ximena Núñez—, con los caballeros franceses Raimundo y Enrique de Borgoña, otorgando á este último (1094 ó 1095), y como dote de su mujer, los territorios ganados á los musulimes en la Lusitania con el título de Condado, enfeudado, no obstante, á la Corona de Castilla por el reconocimiento de homenaje y la obligación de venir á las Cortes generales del Reino y de concurrir á la guerra de los moros con un cuerpo auxiliar de trescientos caballos. La unión de Doña Urraca y Don Raimundo implantó en Castilla una dinastía extranjera—la de Borgoña—, y la dote de Doña Teresa, constituida con manifiesta infracción de las leyes godas (2), fué la base del Reino portugués. En efecto: Alfonso Enríquez, hijo de Doña Teresa y Don Enrique, gobernó ya el Condado con verdadera independencia, negándose por completo á prestar el debido homenaje al Monarca de Castilla, y en 1139, después de la batalla de Ourique, fué aclamado rey. ¡Una donación ilegal hecha por la voluntad arbitraria de un monarca á favor de una hija bastarda y de un aventurero francés, ha desgajado, tal vez para siempre, una de las más hermosas ramas del tronco ibero! Cinco siglos fueron necesarios para llegar á la suspirada unión (1094 á 1580), que no supo consolidar el despotismo consultivo de los Austrias (1640) (3). Mas dejemos á un lado estas desdichas y prosigamos nuestro interrumpido relato de las vicisitudes de los Estados castellano y leonés.

Si el principio de Derecho público navarro, de la libre dis-

(1) Véanse las págs. 497 á 503 de este SUMARIO.

(2) L. 2, *De electione principum*, For. Iud.

(3) En 1580 fué proclamado Rey de Portugal D. Felipe II, y en 1640 destronado su nieto D. Felipe IV por la revolución, que elevó al solio lusitano á Don Juan IV, Duque de Braganza.

posición de las conquistas (1), en mal hora importado á Castilla por Fernando I, había ya producido sus desastrosas consecuencias, afortunadamente atajadas por el valor y la decisión de Don Sancho II, y por desgracia triunfantes en la formación del Condado, después Reino de Portugal, las tendencias feudales que de Francia trajeron los Príncipes de Borgoña (2) hicieron resurgir en el ánimo de Alfonso VII un malhadado espíritu de fraccionamiento de su imperio, y ya en 1153 sus hijos Don Sancho y Don Fernando se titularon respectivamente Reyes de Castilla y de León. La muerte de Alfonso VII (1157) confirmó y consagró esta división, mantenida por sus sucesores, hasta que Fernando el Santo, Rey de Castilla (1217), por renuncia de su madre Doña Berenguela, ciñó la Corona de León al fallecimiento de su padre Don Alfonso IX en 24 de Septiembre de 1230 (3).

Unidos definitivamente de esta manera los Reinos de León y de Castilla, la patriótica obra de la Reconquista recibe un nuevo y vigoroso impulso. Las circunstancias favorecen el triunfo de las armas cristianas: la disolución del Imperio Almohade y la formación de nuevos Reinos de Taifas, habían sumido á la España musulmana en la anarquía más completa, y Fernando III,

(1) Este principio inspiró el cap. 2.º del tit. 4.º, libro II del Fuero de Navarra: *Estabimus encara, que si algun Rey ganare ó conquiriere de moros otro regno ó regnos, et oniere fijos de leyal conuigio, et lis quisicre partir sus regnos, puédelo fer et asignar á cada uno qual regno aya por cartas en su Cort, et aqueyllo valdrá porque cyll se los gano: et si por aventura auiene cosa que aya fijas de leyal conuigio, et regnos, puédelas casar con de los regnos como li plouiere.....* Mas ya hemos visto que los monarcas sabían prescindir de estas restricciones, y no de lo ganado á los moros, sino de todos sus Estados disponían, fraccionándoles y subdividiéndoles según sus afecciones familiares.

(2) El Cardenal Aguirre nos da noticia de un pacto celebrado entre los dos primos Don Enrique y Don Raimundo ó Ramón de Borgoña, para repartirse los Estados de su suegro Don Alfonso cuando éste muriere.

(3) Don Fernando III el Santo fué proclamado rey de León, á pesar de la voluntad en contrario de su padre Don Alfonso IX, pues éste, en su testamento, dividió el reino de León entre sus dos hijas Doña Sancha y Doña Dulce.

político tan hábil como general experto, tras una serie de brillantes victorias, agrega al ya extenso territorio de Castilla las más ricas comarcas de la hermosa Andalucía, y limita el dominio del Islam al pequeño Reino de Granada (1). La conquista de Córdoba, Jaén y Sevilla, y la incorporación á los Estados de Alfonso X el Sabio del waliato de Niebla (1259), y del Reino de Murcia (1266), encierran al territorio musulmán entre el mar y las fronteras castellanas, y las Monarquías lusitana y aragonesa, como antes ya la navarra, cesan en su consideración de factores principalísimos de la restauración nacional, que única y exclusivamente Castilla desde este momento representa.

Ahora bien: en la realización de este su acariciado pensamiento de reconstitución nacional, Castilla había seguido una política que podemos llamar de asimilación: Asturias, Galicia, León y Castilla propiamente dicha, constituían una perfecta unidad, á la cual se fueron agregando por la conquista, y como simples acrecentamientos de su territorio, el que después recibió el nombre de Castilla la Nueva, y dilatadas é importantes comarcas de Extremadura, Andalucía y Murcia. Sin embargo, no por eso dejó de utilizar en ocasiones el principio orgánico—que tan genuinamente representa en nuestra historia la Corona de Aragón—y de aplicarle con leal y sano criterio, como lo demuestra su unión con los pequeños Estados bascos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

En la vertiente cantábrica de la Península, separado de Asturias por Santander, y unido al Este con Navarra, y al Sur y Oeste con Castilla, se extiende un pequeño, y en su mayor parte montuoso territorio, donde apenas se dejó sentir la dominación islamita, y donde, como en toda la región septentrional de España, se formaron desde los primeros momentos de la invasión núcleos varios de resistencia armada, agrupaciones éstas de la primitiva población ibérica, que sostenidas por

(1) V. págs. 510 y sigs. de este SUMARIO.

el doble vínculo de la raza y del idioma, y apoyadas en Castilla unas veces, y otras en Navarra, se determinan en las tres entidades políticas que han recibido el nombre general de Provincias bascas, y los particulares de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya (1).

Puede decirse que Álava y Guipúzcoa, especie de grandes behetrías, que en medio de las luchas y trastornos medioevales lograron conservar, con sus tradiciones, usos y costumbres, su autonomía y su peculiar régimen, participan de una suerte común, tan pronto unidas á Navarra como formando parte integrante de Castilla. De 1027 á 1076 aparecen al lado de Navarra, pero á la muerte de Don Sancho el del Peñalén, repugnando sin duda la dominación aragonesa, se anexionan á Castilla para volver á formar parte de aquel Estado pirenaico en 1123, probablemente á causa de las grandes turbulencias del reinado de Doña Urraca, y, por último, en 1200 realizan su definitiva incorporación á la Monarquía Castellana, durante el reinado de Don Alfonso VIII (2).

El Señorío de Vizcaya, vinculado en los descendientes de Don Lope Zuría (3), mantiene su independencia durante los

(1) No vamos á intervenir en la apasionada controversia de la independencia primitiva de las Provincias bascas: nos basta aquí darla por supuesta y recordar que su antiguo régimen fué mantenido y respetado por Castilla. En su lugar oportuno, sin prejuicios políticos ni preocupaciones regionales, procuraremos solucionar ese gravísimo problema histórico.

(2) La escritura de convenio de 8 de Octubre de 1200, alegada por Guipúzcoa, es conocidamente falsa, y forjada, sin duda alguna, en el siglo XVII, por el famoso Lupián Zapata (D. Antonio de Nobis); no así la de 20 de Abril de 1332, otorgada por Don Alfonso XI á la cofradía de Arriaga, y que confirma y regula la incorporación de Alava.

(3) A pesar de haber aceptado el régimen hereditario, en ocasiones los vizcaínos ejercitan su primitivo derecho de elección. Ejemplos clarísimos nos suministra el Señorío abandonando á D. Lope Díaz de Haro para elegir Señor á Don García VII, rey de Navarra, y proclamando Señora á la Princesa Doña Isabel, por los desafueros cometidos por su hermano, el rey Don Enrique IV de Castilla.

siglos medios—aunque sus Jaunas ó Señores rinden vasallaje á los Reyes de Castilla ó de Navarra por los Estados que en estos reinos poseen—, hasta que en tiempo de Don Enrique II, y por los derechos de su esposa Doña Juana Manuel, en quien recae la sucesión de las Casas de Haro, Lara y Villena, y renuncia de la Reina en su hijo primogénito el infante Don Juan (después el rey Don Juan I), se incorpora á la Corona de Castilla.

Pero en estas anexiones—lo repetimos—Castilla olvida su tradicional política de asimilación, y los tres Estados bascos conservan su autonomía, con sus costumbres y privilegios, sus Juntas y su peculiar organización.

Tales eran los elementos componentes de la Monarquía castellana cuando vino á unirse á la Corona de Aragón en tiempo de los Reyes Católicos. Veamos ahora las vicisitudes de la Monarquía pirenaica (1).

Elegido Rey García Ximenez (¿734?) por los montañeses de Navarra y Jaca—decíamos—al lado del Reino de Pamplona y de Sobrarve, aparece con Don Aznar el Condado soberano de Aragón: *Et nunc temporis regnavat in Navarra rex Garcias Eximij et regina Eneca uxor sua. Et in Aragonia dominabatur comes Azenarius et rex Abdurramen in ciuitate Oscae; anno Domini DCCLVij.*, dice la Crónica de San Juan de la Peña. Mas no fué muy larga la existencia independiente de este condado, pues Doña Urraca, hija del sexto Conde Don Fortuño Ximénez, se casó con el Rey de Navarra Don García Iñiguez (866-886), á quien correspondió el gobierno *uxoris iure*, y si bien su hijo Don Fortuño II conservó el título de Conde, Sancho Abarca II, que le sucedió en el trono, se adornó ya con el dictado de Rey de Aragón.

El reinado de Don Sancho IV el Mayor (999-1035), cons-

(1) Prescindimos de toda discusión en este ligerísimo esbozo histórico, reservando para su lugar oportuno el examen crítico de las diversas opiniones que dividen á los más importantes escritores aragoneses y navarros acerca del origen y primeros desenvolvimientos de la Monarquía pirenaica.

tituye un momento crítico en el natural desenvolvimiento de la reconquista. A los Reinos de Navarra y Aragón con Sobrarve y Rivagorza, agrega Don Sancho IV los pequeños Estados bascos de Alava y Guipúzcoa y el Condado soberano de Castilla, heredado — como ya hemos dicho — por su mujer Doña Nuña, hermana del último Conde Don García, vilmente asesinado en León por los hijos de Don Vela. Si los Reyes navarros hubieran rendido el debido culto al principio visigodo de la indivisibilidad del Reino, y si en la Monarquía pirenaica hubiera germinado como en Castilla el sentimiento y la conciencia de la nacionalidad española, la restauración ario cristiana hubiera tenido un rápido y feliz desenlace. La concentración de todas las fuerzas vivas de la España cristiana en dos fuertes y poderosos Estados, León y Navarra, coincide con la disolución del Califato de Córdoba y el fraccionamiento anárquico de la unidad musulímica en los débiles y mal avenidos Reinos de Taifas. ¡Pero era necesario dar satisfacción á las ideas patrimoniales y feudales, atender primero á los intereses familiares y dinásticos y dotar espléndida y ricamente á todos los hijos del monarca; y, á la muerte de Don Sancho (1035), heredan: Don García, el Reino de Navarra con Alava y Guipúzcoa; Don Ramiro, el de Aragón; Don Fernando, el de Castilla, y Don Gonzalo, los Condados de Sobrarve y Rivagorza!

Este fraccionamiento se rectificó bien pronto; pero la reconstrucción no pudo ser completa ni duradera: asesinado Don Gonzalo (1038), los Condados de Sobrarve y Rivagorza pasaron á su hermano Don Ramiro, y despeñado Don Sancho V (1076) por los Infantes Don Ramón y Doña Hermesinda, se apoderó del Reino de Navarra Don Sancho Ramírez, Rey de Aragón y se incorporaron á Castilla los Estados de Alava y Guipúzcoa.

Mas esta unión de las Coronas pirenaicas fué bien efímera. Al morir sin sucesión Don Alfonso I el Conquistador de Zaragoza (1134), navarros y aragoneses, conformes en rechazar el original testamento del Monarca, que declaraba herederos y sucesores de sus reinos y señoríos al Santo Sepulcro de Jeru-

salem, ó sea á los que tenían el cargo de guardarlo, á los Hospitalarios y á los Templarios, *ut ipsi habeant et possideant per tres iustas et equales partes*, no lograron ponerse de acuerdo en la elección del nuevo rey, y después del fracaso de las Cortes de Borja y de la designación tan pronto hecha como revocada de Don Pedro Atares, divorciados por completo en Monzón, los unos se reunieron en Pamplona y los otros en Jaca, y éstos ofrecieron el trono á Don Ramiro el Monje, al saber que aquéllos habían restaurado el Reino de Navarra, otorgando su corona al Príncipe Don García.

A partir de este momento, el Reino de Navarra, encerrado por las fronteras de las Provincias bascas (Guipúzcoa y Alava), de Castilla y de Aragón, y reducido á un escasísimo territorio, pierde toda importancia en la lucha de la reconquista y sufre la influencia primero y la dominación después de la vecina Francia. En efecto, la política francesa introducida con la Dinastía ó Casa de Champagne (1234) fué poco á poco apoderándose de la dirección de los negocios públicos, y desde que Doña Juana I contrajo matrimonio en París (1284) con Felipe el Hermoso, hasta que un arranque de virilidad y patriotismo de las Cortes de Puente de la Reina de 1328, emancipó á la primitiva Monarquía pirenaica del yugo de una *ley extraña, contraria y repugnante del todo á las suyas* (que de este modo calificaron los navarros del siglo XIV á la *ley sálica* como reguladora de la sucesión al trono), permanecieron unidas las Coronas de Francia y Navarra durante los reinados de Luis el Hutin, Felipe el Largo y Carlos I.

La elevación al Trono de Doña Blanca I (1425), casada con el Infante D. Juan de Aragón (después Don Juan II), pudo engendrar la esperanza de una próxima unión de los dos antiguos reinos hermanos, pero resultó completamente ilusoria por las intrigas del Rey consorte y la prematura muerte de su hijo, el desventurado D. Carlos, Príncipe de Viana (1). Con-

(1) Tengo un singular placer en citar aquí un hermoso trabajo acerca de *Don Juan II de Aragón y el Príncipe de Viana* (Bilbao, 1897), premiado en el

tinuó, pues, el Reino de Navarra sometido á la política francesa, hasta que el Rey Católico Don Fernando, tomando como pretexto una Bula de muy dudosa existencia y con tropas y recursos castellanos, se apoderó de su territorio cis-pirenáico (1512), y Castilla aceptó su incorporación oficial en las Cortes de Burgos de 1515.

Mientras Navarra, entregada á un aislamiento suicida y alejada del movimiento político verdaderamente español, contempla indiferente cómo pueblos á ella íntimamente unidos por los fuertes vínculos de la lengua y de la raza, se desprenden de su Corona para incorporarse definitivamente á Castilla, y vegeta quebrantada por las intestinas y estériles luchas de *agramonteses* y *beaumonteses* y sometida por completo á las influencias francas, Aragón conserva la antigua virilidad de sus mayores, elabora poco á poco su admirable Constitución orgánica, y cuando las fronteras castellanas le cierran el camino de su engrandecimiento á costa del territorio musulmán, busca la natural y necesaria expansión de su elevado espíritu en el Mar Mediterráneo y la Península itálica.

La elección de Don Ramiro el Monje, colocando á la Asamblea de Jaca enfrente de la Junta de Pamplona, separó, es verdad, las dos ramas de la antigua Monarquía pirenaica, pero fué el punto de partida de la unión política del Reino aragonés y el Condado catalán.

Mas, ¿qué nuevo Estado es éste? ¿Cómo vino á formar parte de la Corona aragonesa?

Las mismas causas que generaron los pequeños Estados de Asturias, Navarra y Aragón, produjeron la resistencia armada en el territorio conocido por el nombre de la Marca hispánica. Sin embargo, aquí al esfuerzo propio se une bien pronto el auxilio extraño: los musulmanes, en su triunfal avance, atra-

Certamen Escolar Nacional de Zaragoza y debido á la pluma de uno de mis mejores y más queridos discípulos en el presente curso, D. Fernando Ruano y Prieto.

viesan los Pirineos, ahogando las primeras manifestaciones de esa patriótica resistencia y es necesario para que éstas resurjan, que desalojen los invasores sus puestos avanzados de la Galia meridional, rechazados por el vigoroso empuje de los soldados de Carlos Martel y de los Reyes de la dinastía Carolingia. La tradición y la leyenda, dando vida á Otger Catalhon, guerrero insigne del ejército de Carlos Martel y á los nueve *Barones de la fama* (1), no hace más que personificar la realidad de esa singular reconquista.

La expedición de Carlo-Magno y las más fructuosas de Ludovico Pío—sobre todo después de haber arrancado á Barcelona del poderío musulmán (185 de la Hegira, 801 de J. C.)—lograron constituir en la Marca hispánica un gobierno cristiano, dependiente de los Monarcas francos. El nuevo territorio fué dividido en varios Condados feudatarios del de Barcelona, y el Emperador designó como primer Conde-gobernador, á Bará ó Bera, magnate godo de la Galia Narbonense. A partir de estos hechos, aparece en la España cristiana un Estado, prolongación, es verdad, del Imperio franco, pero que por su población hispano-galática reconoce como propia la legislación visigoda.

El alejamiento del poder central y una irresistible tendencia en el pueblo á consagrar su plena emancipación de todo dominio islamita ó cristiano, fueron lentamente relajando los vínculos que unían el Condado Catalán y el Imperio Carolingio, sobre todo desde que, trocado el gobierno en feudo, la dignidad condal se transformó en hereditaria.

«En tal estado—dice Bofarull y Brocá (2)—, el Conde que ejercía jurisdicción suprema en el país, que subinfeudaba, recibiendo homenaje de los magnates que le rodeaban, que era jefe de las armas, que veía vinculados en sus hijos y sucesores

(1) Dapifer de Moncada, Galcerán de Pinós, Hugo de Mataplana, Guillén de Cervera, Galcerán de Cervelló, Pedro Garau de Alemani, Ramón de Anglesola, Gisperto Ribellas y Roger de Erill.

(2) *La Confederación catalano-aragonesa*, Barcelona, 1872, p. 41.

naturales todos aquellos honores y derechos, participando de aquel mismo espíritu que ya de antiguo alentaba á sus súbditos, empezó siendo remiso en el cumplimiento de los mandatos reales, discutiólos más tarde, oponiendo reparos ó protestas, rechazólos después, y al cabo los negó rotundamente, llegando así, de grado en grado, á atribuirse todos los actos de la más suprema jurisdicción, que acataron en adelante los Catalanes, y generalmente los demás Condes subalternos de la Marca, y que no tuvieron fuerza moral ni material ya los reyes Francos para vindicar en su favor, quedando, en consecuencia, reconocidos como soberanos independientes los Condes de Barcelona, y considerada como nación, no menos independiente y española, la que éstos regían; fausto acontecimiento, que puede darse como definitivamente completo desde últimos del siglo x, esto es, dos siglos después de la toma de Barcelona por Ludovico Pio, y pasado un siglo desde que empezaron los Condes hereditarios (1).

Vinculado el poder en la descendencia de Wifredo el Velloso, gobernaba el Condado Catalán Don Ramón Berenguer IV (1131-1162), cuando Don Ramiro el Monje—elegido, como ya hemos visto, rey de Aragón á la muerte (1134) de su hermano Don Alfonso I—manifestó su voluntad de volver al claustro, toda vez que ya había tenido sucesión en su esposa Doña Inés de Poitiers, con quien había casado mediante la correspondiente dispensa pontificia.

Fracasado un primer proyecto matrimonial de la Infanta Doña Petronila, hija de Don Ramiro, con el primogénito de Don Alfonso VII, sin duda por el temor que tenían los arago-

(1) En efecto: hasta fines del gobierno del Conde Borrell (muerto en 992), no es posible, atendiendo á los elementos documentales que poseemos, colocar la plena independencia del Condado de Barcelona. En este punto el señor Bofarull y Brocá se aparta muy acertadamente de la opinión de su homólogo, el autor de los *Condes vindicados* (D. Próspero Bofarull) y del Sr. Balaguer, quienes consideran á Wifredo el Velloso (muerto en 898) como el primer Conde Soberano.

neses á una nueva unión con Castilla, recordando lo tormentoso de la personal de la Reina Doña Urraca y Don Alfonso I el Batallador, surgió el pensamiento en el Monarca ó en sus consejeros de casar á la Princesa con el Conde soberano de Barcelona.

De aquí se originó uno de los hechos que más genuinamente reflejan el espíritu de aquellos sin iguales tiempos, hecho que hoy no puede concebirse, pero que encuentra explicación perfecta y clara en las perturbadoras ideas que acerca del Derecho y del Estado profesaron las monarquías cristianas en los siglos medios: nos referimos á la donación hecha por el Rey Don Ramiro, de su hija Doña Petronila, entonces de dos años de edad, y del Reino de Aragón, al Conde Don Ramón Berenguer IV de Barcelona, para que se casase con la primera y poseyese y gobernase el segundo (Escritura otorgada en Barbastro á 11 de Agosto de 1137) (1). Y aunque esto no fué obstáculo para que Don Ramón Berenguer recabara (1.º de Julio de 1149) de Don García, Rey de Navarra, la promesa de otorgarle la mano de su hija Doña Blanca, lo cierto es que el Conde catalán ultimó su anterior compromiso con Don Ramiro, casándose con Doña Petronila en el mismo año ó en el siguiente de 1150. Tal fué la base de la unión catalana aragonesa, consa-

(1) *Ego Ramirus Dei gratia Rex Aragonensis dono tibi Raimundo Barchinonensium Comes et Marchio filiam meam in uxorem cum totius regni integritate ... ut si filia mea mortua fuerit prephata te superstitute donationem prephati regni liberi et inamutabiliter habeas absque alicuius impedimento post mortem meam. Verdad es que el Rey se reserva los títulos y derechos de tal, y aun los extiende á los Estados de su futuro yerno..... Et ego prephatus Rex Ramirus sim Rex dominus et poter ia prephato regno et in totis comitatibus tuis dum mihi placuerit. Pero en 13 de Noviembre del mismo año, al ordenar Don Ramiro á todos sus señores, milites, clericos ac pedites que tengan sus castillos, fortalezas y demás honores por el Conde Don Ramón, como los deben tener por el Rey y que como á tal le obedezcan, le hace entrega de cuanto anteriormente se habia reservado: totum ei dimitto dono atque concedo quicquid retinueram in ipsa alia carta donationis regni quam ei antea faeceram cum filiam meam ei dedissem. V. Bofarull y Brocá, *ob. cit.*, Doc. just., p. 115 y sigs.*

grada por la sucesión del Conde-Rey Don Alfonso II, hijo de Doña Petronila y Don Ramón.

Ya en anteriores tiempos habíase iniciado el principio orgánico como elemento constitutivo de la Corona de Aragón, y buena prueba de ello es que Don Sancho Ramírez (1082 ó 1090), para oír las quejas y reclamaciones de sus súbditos, reunió á los Sobrarvienses en San Juan de la Peña y convocó en Huar-te-Araquil á los aragoneses y navarros. Y aun fraccionada de nuevo la monarquía pirenáica, tan feliz atisbo no deja de producir consecuencias políticas de importancia; así es que bien pronto aparece la primera aplicación del sistema orgánico en la precitada unión del Reino aragonés y el Condado Catalán.

Verdadera confederación de Estados bajo un jefe único, conserva cada uno su organización propia, su autonomía, sus asambleas políticas y sus peculiares leyes. No es, sin embargo, una simple *unión personal*, pues ésta—por ejemplo, la de Castilla y Aragón en Doña Urraca y Don Alfonso el Batallador, ó la de España y Alemania en Carlos V—, es transitoria por su naturaleza y desaparece con la persona que *accidentalmente* ha sido llamada á gobernar los Estados. Es más bién una unión real: la de dos ó más Estados sometidos á un jefe común, que lo es en virtud de un sistema de sucesión hereditaria privativo de la Confederación. Así es que esta unión, que más tarde se amplía por Jaime I al Reino de Valencia, tiene su nombre propio y característico de Corona de Aragón, y si cada uno de los Estados conserva sus privativas asambleas, también, cuando los intereses de la comunidad lo exigen, reúnen-se Cortes universales, generalmente convocadas en los pueblos fronterizos. Por eso, cuando á la muerte del Rey Don Martín (1410) se declara vacante la Corona, si bien se convocan los Parlamentos de los tres Estados, son los Compromisarios reunidos en Caspe, los que resuelven el litigio (24 de Julio de 1412), y su juicio se acata por la Confederación, siendo proclamado Rey Don Fernando de Antequera.

Y á tal extremo lleva la Corona de Aragón su fervoroso culto por el sistema de su Constitución orgánica, que le aplica con una prudencia y una alteza de miras dignas de todo elogio, á los mismos territorios conquistados al Islam. Así el Reino de Valencia, arrebatado en 1238 al poder musulmico, recibe de su conquistador Don Jaime una especial organización política con sus Asambleas deliberantes y sus peculiares leyes, y el Reino de Mallorca, que ya había sido conquistado en 1230, se organiza también con vida autónoma, una legislación propia y una Cámara insular (el *Grande y general Consejo*), concurrendo los mallorquines, nobles, eclesiásticos y ciudadanos, á las Cortes generales de Cataluña (1).

Sobreponiendo el interés de sus hijos al general del Estado, el Rey Don Jaime I intenta en varias ocasiones romper esos vínculos federativos, sustituyéndolos por el fraccionamiento de una distribución familiar de Reinos y Señoríos, y si bien afortunadamente la unidad se sostiene, el Reino de Mallorca se emancipa (1276). Mas su independencia fué bien efímera: los sucesores de su primer Rey Don Jaime—el hijo menor del Conquistador—no pueden resistir el absorbente influjo de la Corona aragonesa, la cual, bajo el reinado de Don Pedro IV (1343), realiza su incorporación definitiva.

Tales eran los elementos integrantes de la Corona de Aragón cuando Don Fernando, hijo del Rey Don Juan II, contrajo matrimonio (18 de Octubre de 1469) con la Infanta Doña Isabel, declarada heredera del trono de Castilla.

La unión de estas dos Coronas, realizada con la proclamación de Doña Isabel como Reina de Castilla á la muerte de su hermano Don Enrique IV (1474), y por la elevación de Don Fernando al solio aragonés por el fallecimiento de su padre Don

(1) Análoga era la organización de las islas de Menorca é Ibiza, conquistadas en 1231, y del mismo modo sus naturales concurrían á las Cortes del Condado catalán; pero el Delegado regio de cada una de ellas estaba subordinado al Procurador real de Mallorca.

Juan II (1479), determina la destrucción del Reino de Granada, último baluarte del poderío musulmán y la formación de la Monarquía española. La conquista de Granada después de diez años de encarnizada lucha (1482 á 1492) (1), llevada á feliz término á nombre de Castilla por los Reyes Católicos Doña Isabel y Don Fernando, sucesores de Pelayo y García Ximénez, es el digno remate de la gloriosa empresa iniciada ocho siglos antes en las montañas de Asturias, Aragón y Navarra, y la fusión de las Monarquías Astúrica y Pirenáica en el crisol de la unidad castellana, la manifestación más hermosa de la conciencia de nuestra nacionalidad.

Restan, sin embargo, dos pequeños Estados alejados, tiempo ha, de la política española: la Monarquía Portuguesa, girón arrancado al territorio castellano por la arbitrariedad real y el espíritu separatista de los grandes feudos, y el Reino de Navarra, pequeño fragmento de la Corona pirenaica, entregado por completo á las influencias extranjeras.

Un especioso pretexto, preparado á la sombra de una Bula de existencia más que dudosa, permitió á Don Fernando el Católico legitimar la conquista de Navarra, y en muy pocos días el ejército castellano, al mando del Duque de Alba, se apoderó de Pamplona (1512), y los desgraciados reyes Doña Catalina y D. Juan se refugiaron en sus Estados del Béarn.

En cuanto á la Monarquía lusitana, ya sabemos que á la muerte del Cardenal Don Enrique I fué reconocido y proclamado Rey Don Felipe II (1580), y en 1640 la revolución triunfante, merced á los desaciertos de los Felipes III y IV, mutiló de nuevo la nacionalidad española, elevando al trono portugués á D. Juan IV, Duque de Braganza.

Conocemos ya el nacimiento y muerte de los Estados hispano-cristianos: veamos ahora sus condiciones sociales y políticas.

(1) V. p. 517 á 519 de este SUMARIO.

Lección

II. CONDICIONES SOCIALES Y POLÍTICAS DE LOS ESTADOS HISPANO-CRISTIANOS.—Una rica variedad—decíamos (1)—caracteriza los Estados hispano-cristianos: cierto es—añadíamos—que unidos por el indisoluble vínculo de un origen común, y dirigiendo su actividad á la prosecución de los mismos fines, llegan á las más variadas determinaciones sociales, ya por la poderosa influencia de nuevos elementos que modifican profundamente el medio ambiente que les rodea, ya porque el espíritu de libertad que en ellos alienta, al propio tiempo que robustece y fortifica su personalidad, les lleva á la consagración de un organismo jurídico, particular y propio. Pues bien: determinar esos elementos comunes y generales, ese principio de unidad que flota por encima del particularismo político de la España cristiana en la Edad Media: he aquí el objeto único del ligero esbozo que motiva estas brevisimas consideraciones críticas.

Al surgir en la conflagración general producida por la invasión y conquista musulmanas esos pequeños y variados focos de resistencia, embriones de Estados que se determinan después en diferentes personalidades políticas, reconocen como punto de partida una base común, marchan á la consecución de idénticos fines, impulsados por una actividad directriz, que deriva su esencia de iguales elementos étnicos y se nutren de la savia de la misma civilización.

La
visigoda
la
recon-
quista

La Constitución visigoda y el espíritu de la civilización ario-cristiana, que anima á una estirpe celtibérico-romana con matices germánicos (suevo góticos) y el principio de libertad individual, generando el de la restauración de la independencia de la perdida patria: he aquí las condiciones que rodean las primeras manifestaciones de la vida de las Monarquías Astúrica y Pirenaica.

Sin embargo, las necesidades de la reconquista producen trastornos y traen consigo profundos y radicales cambios en el

(1) V. pág. 557 de este SUMARIO.

estado social de esos nacientes pueblos. Se respeta, es verdad, la tradicional Constitución visigoda, pero paulatinamente va substituyendo á la unidad del *Forum Iudicum* la multiplicidad de los Fueros nobiliarios y municipales; al Código general, el particularismo de una variadisima legislación de clases y de localidades, hasta que, á impulsos de causas diversas, ya políticas, como la tendencia unitaria y asimiladora de Castilla, ya meramente jurídicas, como la irresistible corriente del romanismo triunfante, se inicia una enérgica y poderosa reacción. El principio de la soberanía del Estado y su consecuencia inmediata, la indivisibilidad del territorio nacional, continúan escritos en las leyes, pero oscurecidos y adulterados por las instituciones feudales, falseados en la Monarquía limitada por los órdenes, y fuertemente combatidos por las influencias romana y canónica, mueren ahogados por la funesta doctrina de los Reinos patrimoniales y de derecho divino. El sentimiento cristiano se sublima en una lucha que tiene tanto de religiosa como de política; pero la ignorancia y la superstición de un lado, y los obispos guerreros y señores feudales de otro, convierten la santidad de la religión en un instrumento de ambiciones, y el más intransigente fanatismo sustituye á una prudente y nunca bastante alabada tolerancia. La espontaneidad de la vida local fortifica el espíritu de libertad é independencia, pero le restringe y empequeñece, circunscribiéndole á los límites de una patria chica; y Castilla, solamente Castilla, da amplitud á estas ideas, y fiel representante de una ya olvidada unidad, elabora el sentimiento y llega á la plena conciencia de la nacionalidad española. Por último, los elementos étnicos reciben importantísimos incrementos semitas, que repercuten en la civilización y cultura hispánicas, formándose de esta manera nuestros genio y carácter nacionales.

En esta interesante y profunda transformación de la España cristiana y en medio del atomismo político y legislativo que la caracteriza, dos grandes corrientes se producen que representan el espíritu de unidad: el principio de la asimilación

y el sistema orgánico, encarnando principalmente el primero Castilla y el segundo Aragón (1). Merced al uno, ya lo hemos visto, surge la conciencia de nuestra nacionalidad y se engrandece la Monarquía Castellana, formándose el núcleo político de España en el tronco geográfico de la Península. Gracias al otro, no sólo se afirma y robustece el amor á la pequeña patria, sino que se lleva á feliz término el acariciado ideal de la unidad, siendo el vínculo que liga la multiplicidad política de la España cristiana para generar la Monarquía española, al propio tiempo que la Corona aragonesa, que en él directamente se funda, adquiere ese vigor de tonos, admiración de propios y de extraños, que la caracteriza, y esa fuerte y vigorosa complexión que la lleva al dominio del Mediterráneo y á las brillantes y memorables conquistas de Italia.

La Constitución visigoda y el espíritu ario-cristiano— hemos dicho—forman la base común y la fuerza directiva de los Estados cristianos. De aquí, la primitiva organización de las Monarquías electivas y su doble carácter militar y religioso; mas poco á poco, en medio de aquel continuo batallar, en el seno de aquellos pueblos trocados en ejércitos y de aquellos campamentos convertidos en ciudades, el sacerdote cede al guerrero el preferente puesto que antes ocupaba, y los Concilios se transforman en Curias y Cortes, y el principio hereditario de la Corona, iniciado ya en el Imperio de Toledo con la designación del hijo en consideración á los méritos del padre y el ingenioso recurso de la asociación al trono, se robustece y afirma, y concluye por constituir el régimen general de aquellas pequeñas entidades políticas. Lazo de unión entre ellas, la herencia no supo, sin embargo, respetar la soberanía territorial del pueblo, ni el principio de la indivisibilidad del

(1) Decimos principalmente, porque Castilla utiliza con éxito el sistema orgánico, realizando por este medio su unión definitiva con los Estados bascos, y Aragón se sirve de la asimilación para reconstituir su merjado territorio, especialmente con las conquistas de Alfonso el Batallador.

Reino, y llevando insensiblemente la idea patrimonial á la monarquía, íntimamente aliada con las instituciones feudales, y asimilando el espíritu de éstas, fué una rémora en ocasiones para la rapidez de la reconquista, fomentando los elementos de separación y de discordia é inspirando el inmoderado afán de los reyes, de satisfacer ante todo las aspiraciones familiares y atender en primer término á los intereses dinásticos. Basta para comprobar estos asertos, que recordemos el cuadro trazado de las uniones y divisiones de los Reinos cristianos y los repartimientos—muchos efectivos y muchos más fracasados—del territorio nacional entre los hijos de los más poderosos monarcas.

Ahora bien: sin entrar en el estudio de los diferentes sistemas de sucesión al trono aceptados en los Estados hispanocristianos, ni trazar su interesante historia, llena por cierto de provechosas enseñanzas y que explica muchas de nuestras pasadas y presentes desdichas, únicamente hemos de hacer notar que todos ellos coinciden en un punto que puede considerarse como la más genuina representación del elemento tradicional en esta materia, cual es la participación que se concede á las hembras en el ejercicio de la soberanía. Basta recordar á Doña Sancha de León, á la Condesa Doña Nuña, y á las Reinas Doña Urraca, Doña Berenguela y Doña Isabel de Castilla; á Doña Teresa de Portugal, á la Condesa Doña Urraca y á la Reina Doña Petronila de Aragón; á las Reinas Doña Juana I y II, Doña Blanca, Doña Leonor y Doña Catalina de Navarra, y aun en el mismo Señorío de Vizcaya, á Doña María Díaz de Haro I y II, Doña Juana de Lara, la Reina Doña Juana Manuel y la Infanta Doña Isabel (después la Reina Doña Isabel I) (1). Únicamente el Condado Catalán, por su organización feudal extranjera, puede tal vez eli-

(1) En el Salón de Juntas de Guernica no existe retrato alguno de Señoras de Vizcaya; pero el pensamiento político que ha presidido esta exclusión no puede borrar los hechos de la historia.

minarse del cuadro; pero á pesar de los testamentos de Doña Petronila, Don Ramón Berenguer y Don Jaime I, de las luchas entre Don Pedro IV y los nobles de la Unión por la jura de la Infanta Doña Constanza y de esa pragmática de exclusión tan alegada como inhallable (1), la Confederación catalano-aragonesa ha reconocido los derechos de las hembras, aceptando la solución del Compromiso de Caspe y la sucesión de Doña Juana, hija de los Reyes Católicos Doña Isabel y Don Fernando.

Mezcla confusa del despotismo romano y de la libertad germana, la Monarquía hispano goda, restaurada en los primeros momentos de la Reconquista, modificase profundamente al contacto de las influencias feudales; el derecho privado invade la esfera del derecho público, y la soberanía, convertida en un patrimonio, se desnaturaliza y divide conforme á la voluntad arbitraria del monarca reinante. Sin embargo, las instituciones feudales no tuvieron en España, especialmente en Castilla, el arraigo que en Francia y Alemania, sin duda porque el medio ambiente de la reconquista no ofrecía condiciones adecuadas para su más pleno desenvolvimiento, y bien pronto apareció la monarquía limitada por los órdenes, y se siguió rindiendo cierto culto á los grandes principios de la unidad de la soberanía y de la indivisibilidad del Reino.

El rey continúa siendo el símbolo de la justicia: *faciendo derecho el rey deve aver nome de rey. Onde los antigos dicen tal proverbio: Rey serás, si fecieres derecho, et si non fecieres derecho, non serás rey. Onde el re deve aver duas virtudes en si, mayormiente iusticia et verdat...* (2); y añade Alfonso el Sabio:

(1) Ni aun para sostener ante los Compromisarios de Caspe los derechos de Don Jaime, Conde de Urgel, que principalmente se fundaban en el principio de agnación, pudieron sus partidarios encontrarla, y únicamente los Conselleres de Barcelona se contentaron con decir: *que aquesta pragmática fo feta, ab consentiment de la terra, en lo temps de la unió, zo es, con se tractave que la filla del rey en Pere fos jurada primogenita..... la qual pragmática cònte que filla de rey non puza succedir en aquest regne.....*

(2) Fuero Juzgo, tit. prel. II.

El Rey es puesto en la tierra en lugar de Dios para cumplir la justicia, e dar á cada vno su derecho (1). Como en la España Goda, el monarca reasume todos los poderes, y el símil que Recesvinto toma de la literatura clásica, considerando al Estado como un ser humano, cuya cabeza es el Rey y cuyos miembros representan el pueblo (2), no sólo se conserva, sino que se reproduce y amplía. *E por ende lo llamaron (al Rey) corazon e alma del pueblo. Ca assi como yaze el alma en el corazon del ome, e por ella biue el cuerpo, e se mantiene, assi en el Rey yaze la justicia, que es vida e mantenimiento del pueblo de su Señorío. E bien otrosi como el corazon es vno, e por él reciben todos los otros miembros unidad, para ser en cuerpo, bien assi todos los del Reyno, maguer sean muchos, porque el Rey es, e deue ser vno, por esso deuen otrosi ser todos unos en él, para servirle e ayudarle en las cosas que él ha de fazer. E naturalmente dixerón los Sabios, que el Rey es cabeça del Reyno, ca assi como de la cabeça nascen los sentidos porque se mandan todos los miembros del cuerpo, bien assi por el mandamiento que nasce del Rey que es Señor e cabeça de todos los del Reyno, se deuen mandar, e guiar, e auer en acuerdo con él, para obedescerle, e amparar, e guardar e acrescentar el Reyno; onde él es alma e cabeça e ellos miembros* (3).

Y el carácter religioso de la Monarquía Goda penetra de tal modo en la España cristiana, que ésta formula un concepto del Monarca, en cuyo fondo percibimos un algo del pensamiento semita: *Vicarios de Dios son los Reyes, cada uno en su Reyno, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia, e en verdad quanto en lo temporal, bien assi como el Emperador en su Imperio* (4). «Una monarquía hereditaria, según el orden de

(1) L. 5.^a, tit. 1.^o, Partida II.

(2) L. 3.^a, tit. 1.^o, lib. II, en el *Liber iudiciorum*, de Recesvinto; en el *Forum Iudicum*, de Ervigio y Egica, así como en el *Fuero Juzgo* romanceado, en la ley 4.^a de los mismos título y libro.

(3) Ley 5.^a cit., tit. 1.^o, Partida II.

(4) *Idem*, *id.*

primogenitura—dice el Sr. Colmeiro—, y un monarca según la voluntad de Dios, tales son los fundamentos de la plenitud de la soberanía. Este vínculo indisoluble de la religión y la política condujo á proclamar y defender el poderío absoluto de los reyes con toda la autoridad de un dogma. No hay derecho alguno contra el Rey Vicario de Dios en la tierra, sagrado, inviolable: quien resiste al Rey comete un sacrilegio, porque resiste al mismo Dios.»

Vicario de Dios el Rey en lo temporal, y Vicario de Cristo el Papa en lo espiritual: he aquí la base general de la política cristiana de la Edad Media.

Mas esta oposición de lo temporal y lo espiritual, del alma y del cuerpo, trajo como necesaria consecuencia la supremacía de la Iglesia sobre el Estado. Gregorio VII da forma práctica á estas doctrinas y proclama la soberanía universal del Romano Pontífice: España es considerada propiedad de la Santa Sede, y el Papa se la otorga en donación á Ebulo de Roceyo, predicando la cruzada para su conquista. Verdad es que bien pronto se vió obligado á desistir de tan ridículo empeño.

Mas en esta transformación de la monarquía, á la influencia canónica únese la poderosa acción del romanismo justinianeo, que desde las Escuelas italianas, y particularmente la de Bolonia, se difunde por todas partes como supremo dictado de la ciencia jurídica y gráfica expresión de la razón humana, y la autoridad absoluta de nuestros Reyes encuentra su más adecuada y simplicísima fórmula en el principio introducido y desenvuelto por el despotismo imperial: *quidquid principi placet, legis habet vigorem* (1).

De esta manera, elaboráse el concepto de la monarquía medioeval: el feudalismo aporta la idea de patrimonio que al contacto del principio de la indivisibilidad del Reino, produce la vinculación de la Corona, prototipo de los mayorazgos

(1) Véanse las fórmulas usadas en los principales testamentos regios que hasta nosotros han llegado.

regulares, impregnándose así el Derecho público del espíritu del Derecho privado: el principio religioso y la acción predominante de la Iglesia transforman la realeza de dignidad popular en institución divina, y convierten al Rey, en otro tiempo mandatario del pueblo, en el Vicario de Dios y el Ungido del Señor; y la influencia jurídica de Roma otorga fuerza de ley á la voluntad arbitraria del monarca.

Soberanía Sin embargo, esta doctrina encuentra obstáculos serios en sus primeras manifestaciones, obstáculos nacidos algunos de ellos de las mismas causas que la habían engendrado. Los diferentes elementos integrantes de aquella sociedad, la nobleza, el clero y las municipalidades, constituyen verdaderos poderes, que comparten con el monarca el ejercicio de la soberanía; así es que la Monarquía feudal se transforma en la limitada por los órdenes, y es necesario que éstos sean anulados en sus luchas con la realeza, para que ésta se levante vencedora y aparezca en todo su esplendor la Monarquía patrimonial y el absolutismo consultivo.

En efecto, aquellas asambleas político religiosas, continuación fidelísima de los Concilios de Toledo, que los reyes convocaban en los comienzos de la Reconquista, procedían siempre en todos los asuntos á ellas sometidos, *cum consensu omnis magnatis Palatii et voluntate episcoporum*. Y más tarde, cuando separadas las cuestiones eclesiásticas de las políticas, los Concilios se convierten en Cortes, y creciendo la importancia social de los Concejos con sus fueros y franquicias, sus hermandades y sus gremios, adquieren un puesto en el ejército las milicias concejiles, y los procuradores de las villas y ciudades la consideración de brazo y estamento, á la par que la nobleza y clero, y el Rey establece las leyes *cum omnibus episcopis, magnatibus et cum electis civibus regni sui* (1), puede decirse que el principio de la representación nacional, hasta entonces imperfecto y vacilante, se completa y afirma. «Nada

(1) Cortes de León de 1118.

falta—dice el Sr. Sánchez Román—; todos los elementos constitutivos de aquella sociedad tienen amplia representación. El *orden nobiliario* de los ricos hombres y magnates, representa el feudalismo. El *brazo eclesiástico* de los obispos y demás preladados, personifica la idea religiosa, la Iglesia. El *estamento popular* de las ciudades y villas es el germen que había de dar, con su progresivo desenvolvimiento, la democracia moderna, y lleva á los Congresos nacionales la noble y levantada idea de la emancipación del Municipio, del libre y poderoso Concejo. El *espíritu guerrero* tiene su legítimo representante en el orgulloso señor feudal de antigua y noble prosapia. El *espíritu religioso*, pretendiendo unir el dominio del cuerpo al poder del alma, busca sus inspirados intérpretes en las altas dignidades eclesiásticas, mezcla confusa y original de sacerdotes y señores feudales. El *espíritu de libertad y de trabajo* encuentra su digna encarnación en las Comunidades, en los Concejos, y sus procuradores sujetos al mandato imperativo y á la responsabilidad política. Y, por último, da el *principio de unidad* que á este conjunto falta, la institución monárquica, nacida entre el fragor del combate y en el seno de una Asamblea que representa la soberanía del Estado. Por eso—continúa—encontramos tan importantes atribuciones conferidas por las antiguas leyes á nuestras gloriosas Cortes. Ellas participan del poder legislativo; á ellas pertenece la potestad suprema que dirime las cuestiones entre los Monarcas y el pueblo; ellas decretan la guerra y ajustan la paz; ellas otorgan los impuestos y tributos; ellas, por último, son el *palladium* de los derechos del ciudadano y de la nación, y constituyen el monumento más grandioso de nuestra historia.»

Tal fué nuestra antigua representación por clases. Pero como en toda sociedad política organizada por semejante sistema, la convivencia normal se turba por el choque de tan encontrados intereses y la natural aspiración de cada uno de esos órdenes ó elementos á la consignación de una supremacía oligárquica. La nobleza y el clero, aliados naturales, recuerdan

sus antiguos privilegios, mermados por las libertades municipales y por la autoridad suprema de los Reyes; éstos procuran afirmar su poderío absoluto, domeñando á la revuelta nobleza, mal avenida siempre con el orden social y la seguridad del Estado, y los Concejos tan pronto buscan su apoyo en el Trono contra la malquerencia y continuas asechanzas de los Señores, como se unen á éstos para combatir las demasías reales. Y con mucha frecuencia observamos que los Monarcas se amparan en la libertad comunal para sostener sus más encarnizadas luchas con las clases nobiliarias.

Este rudo batallar de tantos y tan opuestos intereses y el odio profundo que dividía los Reinos en bandos enemigos que se disputaban el poder, con el obligado cortejo de ambiciones, crímenes y venganzas, entronizaron de continuo la impunidad y la injusticia, y sumieron á la España cristiana en una verdadera y lamentable anarquía. Diganlo, sino, las luchas de los Reyes y la Unión aragonesa, las revueltas minorías de Fernando IV y Alfonso XI, los desastrosos reinados de Juan II y Enrique IV de Castilla... Mas el resultado no podía ser dudoso: los Reyes, aprovechando hábilmente las intestinas discordias de la nobleza, alhagando al Clero con un desmesurado celo religioso y apoyándose de ordinario en las clases populares, lograron por fin robustecer y afianzar su autoridad: el orden social fué mantenido, pero los Concejos labraron por sí mismos sus cadenas, perecieron las libertades públicas y sobre las ruinas de la Monarquía limitada por los órdenes y la representación por clases, se alzó la omnipotente y orgullosa Monarquía patrimonial con el absolutismo consultivo. Castilla no ha vacilado un momento; ha enajenado su soberanía en manos de los Reyes, ha sacrificado sus amantísimas libertades en aras de la patria, pero ha cumplido noblemente sus generosos propósitos: el Reino de Granada ha sido arrebatado al dominio del Islam y los elementos dispersos de la nacionalidad española se han fundido en el crisol de la unidad.

Ahora bien: dejando á un lado las instituciones adminis'tra-

tivas, militares y judiciales, que con la Monarquía y las Cortes constituyen el organismo de los Estados cristianos, porque la variedad de sus determinaciones traspasa los límites asignados á este estudio, veamos los elementos integrantes de su población.

— Ya conocemos sus primordiales componentes étnicos: una estirpe celtibérico romana con matices germánicos (suevo godos); pero á este primitivo fondo de población se agrega bien pronto una abigarrada colonización extranjera de francos, borgoñones, provenzales, alemanes, ingleses é italianos, principalmente atraída por el continuo estado de guerra entre cristianos y musulimes. Bien es verdad que únicamente los francos (entendiendo bajo este nombre todos los habitantes de las Galias que han contribuido á la formación de la nacionalidad francesa), formaron núcleos importantes, poblando algunas villas de España y Portugal, como Illescas, Sahagún, Belorado, Estella, el Burgo de San Cernín, Atongia, Villaverde, Azambuja, etc.

Todos estos elementos representan la raza y civilización arias, y entre ellos existen las distinciones ya indicadas bajo la denominación de órdenes sociales: es que el privilegio de clase puede decirse que constituye la normalidad jurídica de la Edad Media. Y al lado de las clases libres, representadas por la *nobleza* en sus diferentes categorías, el *Clero* en todos los grados de su conocida jerarquía y el *estado llano*, comprendiendo bajo estas palabras desde el libre ciudadano al colono que ha pasado de la abscipción forzosa á la voluntaria, encontramos las que podemos llamar serviles (1). La esclavitud, conservada durante algún tiempo, fué poco á poco desapareciendo y transformándose en *servidumbre*, ya personal, ya por abscipción al terruño ó gleba. El servicio doméstico, los trabajos del campo

(1) No hemos determinado las diferentes categorías de las personas libres, como tampoco lo hacemos de los siervos, porque esto ha de ser más adelante objeto de especial estudio al ocuparnos en particular de cada uno de los Estados cristianos.

y las oficios mecánicos, eran las ocupaciones de estas desgraciadas clases, á quienes se negaba toda personalidad y cuya condición era más dura y triste allí donde habían logrado arraigar las instituciones feudales. Así es que las necesidades de la Reconquista y la frecuente concesión de Cartas pueblas y Fueros á las plazas fronterizas, mejoró en muchos casos la situación angustiosa de los siervos y dió grandes facilidades para su emancipación.

Los elementos semitas tienen en este período importancia suma y están representados por los judíos y los mudéjares.

Los primeros, aunque no en gran número, aparecen ya en los Estados cristianos durante los siglos x y xi, y aumenta su importancia en tiempo del Conquistador de Toledo, y sobre todo desde que las persecuciones de los Almohades les arrojan del territorio musulmán. Protegidos por Alfonso VII y Alfonso X principalmente, desarrollaron sus especiales facultades financieras y sus aptitudes científicas y literarias en Castilla, como en Aragón, Cataluña y Navarra; pero desde los primeros años del siglo xiv fueron cruel y tenazmente perseguidos. Al fanatismo religioso se une el odio de raza y los intereses económicos y políticos, y la sangre corre á torrentes, mezclándose las matanzas de judíos con las de gente conversa (1), hasta que los Reyes Católicos decretan su expulsión en masa por edicto de 31 de Marzo de 1492.

Los mudéjares (*mudechan*, el que se establece permanentemente en un país) representan en la España cristiana el mismo importante papel que los mozárabes en los Estados musulmanes. «Durante la ilustre empresa de nuestra reconquista— dice el Sr. Fernández y González— es harto frecuente en la historia patria ver reyes cristianos recibiendo colonias militares de los musulimes; ciudades y amires de los infieles que se les sometían, obligándose á tributo; pueblos enteros que se entregaban completamente á su gobierno ó se mezclaban á la

(1) V. Amador de los Rios, *Historia de los judíos*, III, p. 643 á 650.

masa del pueblo cristiano á condición de conservar su culto y leyes con alguna intervención en su administración privativa.»

Basta recordar la interesante literatura aljamiada para comprender la importancia de este elemento semita, que se desenvuelve, principalmente, á partir de la disolución del Califato de Córdoba, llega á su mayor esplendor en tiempo de Alfonso el Sabio y recibe nuevos incrementos con la conquista de Granada, para morir poco después en Castilla á manos de los Reyes Católicos. (Pragmática de 11 de Febrero de 1502.)

Sin embargo, ni estos decretos de expulsión, ni la Pragmática del Emperador Carlos V de 13 de Septiembre de 1525, *rogando, aconsejando y ordenando* á los moros de Valencia que recibiesen el bautismo, y las órdenes posteriores, según las cuales el 31 de Enero de 1526 no debía quedar musulmán alguno valenciano en la Península, so pena de esclavitud; ni la expulsión general de los moriscos españoles, acordada por Felipe III y puesta en práctica con un rigor y una crueldad verdaderamente inconcebibles; ni la selección religiosa emprendida por el Tribunal de la Inquisición ó Santo Oficio, en mal hora establecido en España (1), han podido borrar de nuestra raza, de nuestra lengua y de nuestra civilización la profunda influencia de los elementos semitas, hebreo y árabe.

Tales son, en sus rasgos más generales y simplicísimos, las *condiciones sociales y políticas de los Estados hispano-cristianos.*

(1) Para legitimar este juicio basta leer el libro escrito por D. Juan Manuel Ortí y Lara en defensa del Santo Oficio (*La Inquisición*, Madrid, 1877). Constituye, en efecto, esta obra la más tremenda é implacable acta de acusación que se ha podido redactar contra semejante Tribunal.

TERCERA ÉPOCA

LA ESPAÑA DE LA RECONQUISTA

PARTE PRIMERA

LA LITERATURA JURIDICA EN LOS ESTADOS HISPANO-MUSULMANES

SECCIÓN PRIMERA

LOS MUSULMANES ESPAÑOLES

Antes va una nota que tome en cuenta.
§ ÚNICO
Referencia á los trabajos de anteriores cursos.

Al estudiar el nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes, y al dirigir una rápida ojeada á sus condiciones sociales y políticas, hemos visto que el espíritu de la raza semítica constituye el elemento predominante de su civilización, matizada tan sólo, aparte de las influencias erania y bizantina traídas de Oriente, por la étnica é intelectual ario-cristiana llevada al seno de aquella sociedad islamita por los mozárabes, renegados y muladíes. Ahora bien: de estos elementos, *el semita*, predominante, está representado por los musulmanes, que constituyen el pueblo dominador, y por los judíos, que forman parte del sometido (1), y *la corriente aria* por los cris-

(1) La población musulmana de España se componía de Arabes del Hechaz, del Yemen y de la Siria, pertenecientes á la raza semita; de Egipcios y Bereberes, miembros importantes de la estirpe camita—tal vez el migajón de la primera—, y de algunos Persas, de origen eranio, es verdad, pero completamente arabizados. A estos elementos hay que agregar los renegados ó *mozárabes* y los *muladíes*, de procedencia hispano-romana ó goda, que habían aceptado la religión y la cultura islamíticas.

tianos mozárabes, que, como *gentes del libro*, viven protegidos por la ley dentro del régimen político del Islam. Así es, que al presentar el cuadro del desenvolvimiento jurídico-literario en la España musulmica, se impone la distinción fundamental de ambos elementos; de un lado el *musulmán* y el *judío*, representantes del espíritu *semita* que le integra, y de otra el *mozárabe*, fuente principalísima en Occidente de sus matices *arios*. Y, tratando de satisfacer estas exigencias metódicas, hemos dedicado especialmente los cuatro cursos académicos de 1892 á 1896, al estudio de la *Literatura jurídica árabe-hispana*, intentando desentrañar el movimiento jurídico del Islamismo español, representado por brillante pléyade de grandes jurisconsultos y polígrafos eminentes, y multitud de trabajos literarios, de los cuales, por fortuna, se conserva algún que otro preciado *specimen* en nuestras principales bibliotecas, y procurando al mismo tiempo señalar las íntimas relaciones que en esta interesante fase de la cultura social mantuvieron hasta en los períodos de más profunda decadencia el Oriente y el Occidente musulmicos.

He aquí la extensión que á estos estudios hemos dado, y el método en ellos seguido:

España de la Reconquista.

II.—La Literatura jurídica en los Estados hispano-musulmanes.

A. Los musulmanes españoles.

1. Origen y naturaleza del Derecho musulmán.

El Derecho (El-fikh **الفقه**) y la religión (Ed-din **الدين**).

Su concepto y relaciones, según la doctrina de los jurisconsultos musulmanes.

Las *Ciencias de la legislación* **علوم الشرعية** y sus relaciones con las Ciencias del lenguaje y las históricas.

2. Fuentes del Derecho musulmán.

Consideraciones generales.

Las fuentes del Derecho según el jurisconsulto y kadí granadino Aben Salmun.

Determinación de estas fuentes.

α La *palabra de Dios* (El-Korán القرآن).

Formación del Korán.

Origen y naturaleza del Korán según la doctrina islámica.

Origen histórico del Korán.

Recopilación de las Suras koránicas en tiempo del Califa Abu Becr.

Edición de Otman.

Protestas de los partidarios de Alí.

Pretendida omisión del capítulo titulado *Nurein* ó *Los dos astros*.

Condiciones externas del Korán.

Contenido del Korán.

El Dogma.

La doctrina jurídica.

Lectura, ortografía é interpretación koránicas.

Doctrina de la abrogación.

Textos koránicos abrogados en su espíritu y letra.

Abrogados en su letra y subsistentes en su espíritu.

Subsistentes en su letra y abrogados en su espíritu.

Crítica bajo sus aspectos histórico, político, religioso, jurídico y literario.

Principales ediciones.

Traducciones más notables.

Abreviaciones y reconstrucciones.

β La *conducta del Profeta* (Sunnat سنة).

Elementos integrantes de la tradición ó *hadit*

Diferentes clases de tradiciones según los diversos grados de su autenticidad.

La doctrina de la abrogación.

Su aplicación á las tradiciones y á la relación de éstas con los textos koránicos.

Las seis *Colecciones auténticas*.

Colecciones de El-Bojari, de Muslim, de Aben Macha, de Dawud Es-Sachistani, de Et-Termidi y de En-Nessai.

Distinción entre Sunnies y Xiies.

Atendiendo al dogma, á las tradiciones, á las prácticas del culto y á las aplicaciones del derecho.

γ La *opinión unánime* (Ichmaá es - sahaba جماع الصحابة)

Los *Compañeros del Profeta*, los *Discípulos de los Compañeros* y los *Discípulos de los Discípulos*.

δ La *interpretación doctrinal* (Ictihad اجتهاد).

Razonamientos por analogía (*kías*) y por inducción (*delil*).

Los juicios ó decisiones.

Calificación jurídica de los actos humanos.

Los intérpretes (*muchtehidin*) y sus diferentes clases.

ε Otras fuentes del Derecho islámico.

aa. Las *Ordenanzas de los Príncipes*.

Interpretación de la ley por los Príncipes.

Ordenanzas de Yusuf I de Granada.

bb. El *uso* (El-áadat العادة) y la *costumbre* (El-úrf العرف).

3. Los jurisconsultos y sus obras.

a. Consideraciones generales.

Elementos científico-literarios de la cultura jurídica de los árabes españoles.

Teoría de Mr. Renan acerca de la influencia del genio eranio en la cultura del Califato de Bagdad.

Doctrina del Sr. Simonet acerca de la influencia de los romano-hispanos en la cultura del Emirato de Córdoba.

Exageraciones y apasionamientos.

Acción aría en la formación del Derecho musulmán.

La Legislación romana y el Derecho islámico.

Formación histórica del Derecho musulmán.

El Profeta y los Califas justos.

Desenvolvimiento jurídico en el Califato de Damasco bajo el gobierno de los Umeyas y en el de Bagdad bajo el de los primeros Abasidas.

Creación de las grandes Escuelas Sunnies.

Los jurisconsultos jefes de Escuela y sus discípulos.

Los cuatro grandes Doctores.

Abu Hanifa.

Malec ben Anas.

Mohammed ben Idris Ex-Xaféi.

Ahmed ben Hanbal.

Otros Imames jefes de Escuela.

Abu Amru El-Auzéi.

Sofian Et-Tauri.

Abu Suleiman Dawud Ed-Dahiri.

Predominio de las Escuelas Hanefi, Malequi, Xaféii y Hanbali.

El acuerdo de los cuatro Doctores.

El llamado *cierre de la puerta del esfuerzo*.

b. Escuelas jurídicas de los árabes españoles.

Aceptación general de la Escuela del Imam Abu Amru El-Auzéi.

Introducción de la Escuela malequí por Xebtun y Yahia.

Predominio de esta Escuela.

Sus relaciones con las Escuelas malequíes de Kairwan y del Irak.

Los Kadíes malequíes de España.

Manifestaciones aisladas de otras Escuelas, especialmente de la Hanefi, de la Xaféii y de la Dahiri.

Luchas y controversias de Escuelas.

c. Jurisconsultos notables.

α Consideraciones generales.

Gran número de jurisconsultos árabes-españoles.

Necesidad de concretar esta noticia á los más conocidos é importantes.

Criterio adoptado.

Clasificaciones diversas.

Denominaciones generales.

Distinciones varias atendiendo al desenvolvimiento histórico del Derecho islamítico; á la Escuela aceptada por los juristas; á la extensión y profundidad de los conocimientos de éstos; á la materia legal que preferentemente cultivan, y al cargo oficial que desempeñan.

Familias de jurisconsultos.

Los Benu Majlad, los Benu Sirach, los Benu Dacwan y los Benu Es-Saffar, de Córdoba; los Benu El-Bachi y los Benu Xoreih, de Sevilla; los Benu Chahaf, de Valencia; los Benu Abi Chamra, de Murcia; los Benu Hassun, de Málaga; los Benu Abi Zamnin, de Almería y Elvira; los Benu Atiya, de Granada, etc.

Comunicación científica de Oriente y Occidente.

Los *Tabiáin* que vinieron á España.

Los jurisconsultos españoles en Africa y Asia.

Los jurisconsultos africanos y orientales en España.

β El Emirato independiente, después Califato de Córdoba (del 138 al 422 de la Hegira, ó sea del 755 al 1031 de J. C.).

aa. Principales jurisconsultos.

a' Jurisconsultos de la Escuela del Imam El-Auzei.

Aben Selam Ex-Xami (Abu Abdallah Sásato ben Selam).

Aben Imren (Abu Mohammed Musáb ben Imren).

Zaunan (Abu Merwan Abdelmalec ben El-Hasen ben Mohammed).

Y otros.

b' Jurisconsultos de la Escuela del Imam Malec ben Anas.

Fundadores de la Escuela malequí española.

Zeyad Xebtun (Abu Abdallah Zeyad ben Abderahman ben Zeyad El-Lajmi).

Aben Yahia El-Leiti (Abu Mohammed Yahia ben Yahia ben Quetir El-Leiti).

Los Benu Yahia El-Leiti, de Córdoba.

Aben Dinar (Abu Abdallah Isa ben Dinar ben Wakid El-Gafeki).

Aben Baxir (Mohammed ben Baxir ben Mohammed El-Móferi).

Aben Abdelchebar (Talut ben Abdelchebar ben Mohammed El Móferi).

Aben Habib Es-Solemi (Abu Merwan Abdelmalec ben Habib ben Suleiman Es-Solemi).

Aben Abi Oteba (Abu Abdallah Mohammed ben Ahmed ben Abdeláziz).

Aben Mozein (Abu Zacariya Yahia ben Ibrahim ben Mozein).

Y otros.

Continuadores de la Escuela malequí española.

Abu Amru El-Mogami (Yusuf ben Yahia ben Yusuf El-Azdi), y su hermana Fatima.

Aben Asbag El-Bayeni (Abu Mohammed Kasem ben Asbag ben Mohammed).

El Califa El-Haquem El-Mostansirbillah.

Aben El-Kutiya (Abu Becr Mohammed ben Omar ben Abdeláziz).

Aben Es-Salim (Abu Becr Mohammed ben Ishak ben Mondir).

El-Baradái (Abu Saïd Jalaf ben Abilkasem El-Baradái El-Azdi).

Abu Mohammed El-Bachi y su hermana Fatima. Los Benu El-Bachi, de Sevilla.

Aben Zarb (Abu Becr Mohammed ben Yebki ben Mohammed).

Aben Abi Zamnin (Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Isa).

Los Benu Abi Zamnin, de Almería y Elvira.

Aben El-Mocwi (Abu Omar Ahmed ben Abdelmalec ben Haxim).

El-Móaiti (Abu Becr Mohammed ben Obaidallah ben El-Walid El-Koreixi).

La Exposición de la doctrina de Malec, colección formada para el Emir El-Haquem El-Mostansirbillah, por Aben El-Mocwi y El-Móaiti.

Error de Conde, acogido por Gayangos.

Aben El-Cautir (Abu Omar Ahmed ben Saïd ben Cautir El-Ansari).

Aben El-Faradî (Abulwalid Abdallah ben Mohammed ben Yusuf El-Azdi).

Aben Abbad (Abulwalid Ismâil ben Mohammed ben Ismâil El-Lajmi).

El-Kanazâi (Abulmotarrif Abderrahman ben Merwan El-Ansari).

Aben Es-Saffar (Abulwalid Yunas ben Abdallah ben Mohammed).

Los Benu Es-Saffar, de Córdoba.

Y otros muchos.

c' Jurisconsultos pertenecientes á otras Escuelas.

Jurisconsultos hanefies.

Aben El-Kun (Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Mohammed El-Jaulani).

Aben Lubaba (Abu Omar Ahmed ben Omar ben Lubaba).

Los Benu Lubaba, de Córdoba.

Aben Abilfatah (Abu Mohammed Kasem ben Noseir ben Rakas).

Y otros.

Jurisconsultos xafeties, hanbalies y dahiries.

Aben Majlad (Abu Abderrahman Baki ben Majlad).

Luchas y controversias entre Aben Majlad y los jefes de la Escuela malequí de Córdoba, Aben Martanil, Asbag ben Jalil y Mohammed ben Harit.

Los Benu Majlad, de Córdoba.

Sahib El-Watayik (Abu Mohammed Kasem ben Mohammed ben Kasem).

Aben El-Jaraz (Abu Zacariya Yahia ben Abdeláziz).

Aben Abderrahman En-Nasir (Abu Mohammed Abdallah ben Abderrahman).

Aben Sáid El-Boloti (Abulhaquem Mondir ben Sáid ben Abdallah).

Y otros.

bb. Movimiento jurídico-literario.

Primeras manifestaciones literarias.

Estudios acerca de El-Mowata del Imam Malec ben Anas y de El-Modawana del gran jurisconsulto siro-africano Sehnun ben Sáid.

Obras clásicas de la Escuela malequí española.

Principales trabajos jurídicos.

Indicación de algunas obras existentes en nuestras bibliotecas.

γ Los Reyes de Taifas (del 422 al 484 de la Hegira, ó sea del 1031 al 1091 de J. C.).

aa. Principales jurisconsultos.

Aben Es-Seirafi (Abu Amru Otman ben Sáid ben Otman El-Amui Ed-Dani).

Aben Moslema (Abu Mohammed Abderrahman ben Moslema ben Abdelmalec El-Koreixi).

Aben Licham (Abulhasen Ali ben Jalaf ben Abdelmalec Ex-Xaféii).

El gran polígrafo y jurisconsulto dahiri Aben Hazni (Abu Mohammed Ali ben Ahmed ben Sáid).

Abu Ishak El-Ilbiri (Ibrahim ben Masúd ben Sáid Et-Tochibi).

Aben Saád Et-Taglebi (Abulkasem Saád ben Ahmed ben Abderrahman).

Aben Abdelkodus (Abulkasem Abdelwahab ben Mohammed ben Abdelwahab El-Ansari).

Aben Abdelber En-Namari (Abu Omar Yusuf ben Abdallah ben Mohammed).

Los Benu Abdelber.

Ganim El-Majzumi (Abu Mohammed Ganim ben Walid ben Mohammed El-Malaki).

Aben Ojt Ganim (Abu Abdallah Mohammed ben Suleiman ben Ahmed En-Nafzi).

Abulwalid El-Bachi (Suleiman ben Jalaf ben Sád Et-Tochibi).

Aben Xoreih (Abu Abdallah Mohammed ben Xoreih ben Ahmed Er-Roâini).

Los Benu Xoreih, de Sevilla.

El-Homaidi (Abu Abdallah Mohammed ben Abi Nasr Fatuh ben Abdallah El-Azdi).

Aben Chahaf (Abu Ahmed Châfar ben Abdallah ben Châfar El-Môaferi).

Los Benu Chahaf, de Valencia.

El-Wakxi (Abulwalid Hixem ben Ahmed ben Jaled El-Canani).

Abu Alí El-Chayeni (Hosein ben Mohammed ben Ahmed El-Gaseni).

Y otros muchos.

bb. Movimiento jurídico-literario.

Manifestaciones varias de las Escuelas Hanefi, Xaféii y Dahiri, absorbidas por la Malequí predominante.

Enseñanza Dahiri de Aben Hazm.

Principales trabajos jurídicos.

Indicación de algunas obras existentes en nuestras Bibliotecas.

δ Dominaciones africanas de Almoravides y Almohades.

aa. Jurisconsultos que florecieron bajo la dominación de los Almoravides (del 484 al 543 de la Hégira, ó sea del 1091 al 1148 de J. C.).

Aben El-Wahxi (Abu Mohammed Abdallah ben Yahia El-Tochibi).

Aben Soccara (Abu Ali Hosein ben Mohammed ben Fierroh Es-Sadañ).

Aben Talha (Abu Beer y Abu Mohammed Abdallah ben Talha ben Mohammed).

Los Benu Hassun, de Málaga.

Aben Es-Sid El Batalyusi (Abu Mohammed Abdallah ben Mohammed).

Los Benu Fathun, de Orihuela.

Aben Yardu Ed-Dahiri (Abu Mohammed Abdallah ben Ahmed ben Saïd).

Aben Abi Randaka (Abu Beer Mohammed ben El-Walid ben Mohammed El-Fihri Et-Tortoxi).

Aben Woheib (Abu Abdallah Malec ben Yahia ben Woheib El-Azdi).

Abuttaher Es-Sarakusti (Mohammed ben Yusuf ben Abdallah).

Aben Abiljisal Dulwaziratain (Abu Abdallah ben Abiljisal Masûd ben Tayab El-Gafeki).

Aben Ex-Xomor ó Aben Adha El-Hamdani (Abulhasen Alí ben Omar ben Mohammed).

Abu Beer ben El-Arabi El-Ixbili (Mohammed ben Abdallah ben Mohammed El-Môaferi).

Aben Atiya (Abu Mohammed Abdelhak ben Galib ben Abderrahman El-Moharabi).

Los Benu Atiya, de Granada.

Y otros muchos.

bb. Jurisconsultos que florecieron bajo la dominación de los Almohades (del 543 al 628 de la Hegira, ó sea del 1148 al 1231 de J. C.).

Aben El-Bekri (Abulhasen Alí ben Mohammed ben Ibrahim El-Garnati).

Aben Musa El-Ilbiri (Abu Abdallah Mohammed ben Jalaf ben Musa El-Ansari).

Aben Saada (Abu Abdallah Mohammed ben Yusuf ben Saada).

Aben Axer (Abu Mohammed Axer ben Mohammed ben Axer El-Ansari).

Abulhasen ben En-Nimati (Alí ben Abdallah ben Jalaf El-Ansari).

Aben Abí Zeid El-Liri (Yusuf ben Abdallah ben Saïd).

Aben Jeir (Abu Beer Mohammed ben Jeir ben Omar).

Aben Baxcual (Abulkasem Jalaf ben Abdelmalec ben Masud El-Ansari).

Abu Zeid Es-Suheili (Abderrahman ben Abdallah ben Ahmed El-Jatâmi).

Aben El-Jarrat (Abu Mohammed Abdelhak ben Abderrahman ben Abdallah El-Azdi).

Aben Et-Tofeil (Abu Beer Mohammed ben Abdelmalec ben Et-Tofeil El-Keisi).

- Aben Hobeix (Abulkasem Abderrahman ben Mohammed ben Abdallah El-Ansari).
- Aben Fierroh Ex-Xatibi (Abu Mohammed El-Kasem ben Fierroh ben Jalaf Er-Roâini).
- Los Benu Roxd, de Córdoba, y especialmente el ilustre polígrafo *Averroes* (Abulwalid Mohammed ben Ahmed ben Mohammed ben Ahmed ben Ahmed ben Roxd).
- Aben El-Kasir (Abu Châfar Abderrahman ben Ahmed ben Ahmed El-Azdi).
- Aben Hudeil (Abu Abdallah Mohammed ben Alí ben Mohammed El-Balensi).
- Los Benu Hudeil.
- Abu Mohammed ben El-Faras (Abdelmunêm ben Mohammed ben Abderrahim El-Jezirichi).
- Los Benu El-Faras, de Granada.
- Abu Becr ben Abi Chamra (Mohammed ben Ahmed ben Abdelmalec).
- Los Benu Abi Chamra, de Murcia.
- Ed-Dabbi (Abu Châfar Ahmed ben Yahia ben Ahmed).
- Aben Hixem (Abulwalid Hixem ben Abdallah ben Hixem El-Azdi).
- Aben Sahib Es-Salat ó Aben El-Hach (Abu Abdallah Mohammed ben Hasen ben Mohammed El-Ansari).
- Abu Omar En-Nafzi (Ahmed ben Harun ben Ahmed Ex-Xatibi).
- El-Hassar (Abulhasen Alí ben Mohammed ben Mohammed El-Jezirichi El-Ixbili).
- Aburrabiâ ben Selim (Suleiman ben Musa ben Selim El-Quelâi El-Balensi).
- Aben Ascar (Abu Abdallah Mohammed ben Alí ben Jadir El-Gasani).
- Aben Dihya ó Aben El-Chomeil (Abulfadal y Abuljattab Omar ben Hasen ben Alí El-Quelbi).
- Mohieddin Abu Becr ben El-Arabi El-Mursi (Mohammed ben Alí ben Mohammed Et-Tay).
- Xerfeddin Abu Abdallah El-Mursi (Mohammed ben Abdallah ben Mohammed Es-Solemi).
- Aben El-Abbar (Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Abi Becr El-Kodâi),
- Y otros muchos.

cc. Movimiento jurídico-literario durante las dominaciones africanas de Almoravides y Almohades.

Espíritu de reacción religiosa representado por la conquista Almoravide.

Los fakíes fanáticos y los príncipes devotos.

Los monarcas almohades más ilustrados y tolerantes.

Su corte de filósofos.

Aben Bacha, Aben Et-Tofeil, los Benu Zohr y Averroes.

Tolerancia y reacción.

Triunfo del genuino pensamiento semita.

Rápida decadencia.

Desenvolvimiento de las Escuelas.

Movimiento contra la Escuela malequí y en pro de la Dahiri, iniciado y desenvuelto por el tercer monarca almohade Yákuib ben Yusuf.

Esto no obstante, la doctrina malequí continúa caracterizando la Escuela española.

Principales trabajos jurídicos.

Indicación de algunas obras existentes en nuestras bibliotecas.

ε El Reino de Granada (del 629 al 897 de la Hegira, ó sea del 1232 al 1492 de J. C.).

aa. Principales jurisconsultos.

Abulkasem ben Et-Teilasan (El-Kasem ben Mohammed ben Ahmed El-Ansari).

Abu Abdallah El-Kortobi (Mohammed ben Ahmed ben Abi Becr).

Aben Xoreif (Abuttayeb Salh ben Yezid ben Salh).

Aben El-Gamaz (Abulábbas Ahmed ben Mohammed ben El-Hasen El-Ansari).

Nasireddin Ed-Dahiri (Abu Abdallah Mohammed ben Alí El-Garnati).

Xihabeddin ben Ez-Zobeir (Abu Cháfar Ahmed ben Ibrahim ben Ez-Zobeir).

Abu Abdallah ben Ex-Xami (Mohammed ben Alí ben Yahia El-Garnati).

El Imam El-Mawak.

Jurisconsultos de este nombre que florecen en este período.

Confusiones y errores reinantes.

Determinación de su personalidad.

- Aben El-Fajar El-Chodami (Abu Abdallah Mohammed ben Alí ben Mohammed El-Arcoxi).
 Otros varios jurisconsultos conocidos también bajo el mismo nombre de Abu Abdallah Mohammed ben El-Fajar.
- Aben Abi Ahmed (Abu Mohammed ben Abi Ahmed ben Zeid El-Gafeki).
- Aben Hafid El-Amin (Abulkasem Mohammed ben Ahmed ben Mohammed El-Gasani).
- Aben Mandur (Abu Amru Otman ben Yahia ben Mohammed).
- Aben Chozai (Abulkasem Mohammed ben Ahmed ben Mohammed El-Quelbi).
- Atireddin En-Nafzi (Abu Hayan Mohammed ben Yusuf ben Alí).
- Aben El-Arabi (Abu Becr Mohammed ben Alí ben Omar El-Gasani).
- Aben Abilcheix (Abu Abdallah Mohammed ben Mohammed ben Moharib).
- Abu Becr El-Kalusi (Mohammed ben Mohammed ben Idris).
- Abu Abdallah Es-Suheili (Mohammed ben Mohammed El-Ansari).
- Aben Salmun (Abulkasem Salmun ben Alí ben Abdallah).
- Aben Leyon (Abu Otman Sád ben Abi Cháfar Ahmed ben Ibrahim Et-Tochibi).
- Aben El-Jatib (Lisaneddin Abu Abdallah Mohammed ben Abdallah ben Sáid Es-Salmani).
- Los Benu Farhun.
- Abulhasen El-Chodami (Alí ben Abdallah ben El-Hasen).
- Abu Abdallah En-Nafzi (Mohammed ben Ibrahim ben Abbad Er-Rondi).
- Aben Asem (Abu Becr Mohammed ben Mohammed ben Mohammed).
- Ez-Zacri (Abdallah ben Mohammed Ez-Zacri).
- Xemseddin Er-Râi (Abu Abdallah Mohammed ben Mohammed ben Mohammed).
- Nureddin El-Kalasadi (Abulhasen Alí ben Mohammed ben Mohammed).
- Y otros muchos.**

bb. Movimiento jurídico-literario.

Decadencia de los estudios jurídicos.

Trabajos principales.

Indicación de algunas obras que se encuentran en nuestras Bibliotecas.

d. Las obras jurídicas.

α La Escuela malequí española.

aa. Obras manuscritas.

Fondo jurídico de la Biblioteca arábico-escurialense.

Consideraciones generales.

Importancia del elemento malequí.

Principales obras de la Escuela española.

Fondo jurídico de la sección arábica de la Biblioteca Nacional.

Obras extranjeras.

Obras genuinamente españolas.

Indicaciones generales acerca del fondo jurídico de las colecciones de manuscritos árabes de algunas Bibliotecas extranjeras.

bb. Obras publicadas y traducidas.

cc. Clasificación general.

a' Obras koránicas.

Obras relativas á la *Ciencia de la lectura del Korán*

علم القراءة

Obras relativas á la *Ciencia de la interpretación y de la anotación del Korán*

علم تفسير القرآن

b' Obras relativas á la *Ciencia de la tradición*

علم الحديث

Estudios de compilación, exposición é interpretación de las tradiciones.

Comentarios á las *Colecciones de tradiciones* y especialmente á las llamadas *auténticas*.c' Obras relativas á los *Compañeros del Profeta* y á los *Discípulos* de éstos.d' Estudios relativos á las obras *El-Mowata*, del Imam Malec ben Anas y *El-Modawana*, del gran jurisconsulto de Kairwan Sehnun ben Sâid, que constituyen el *Corpus iuris* de la Escuela malequí.*Comentarios* á dichas obras.Estudios varios (*Eptomes*, etc.) de dichas obras.

e' Obras clásicas de la Escuela malequí española y estudios á ellas referentes.

f' Colecciones de *dictámenes doctrinales* فتاوى

g' Tratados acerca de los *Fundamentos del derecho* أصول الفقه

h' Tratados acerca de las *Aplicaciones del derecho* فروع لفقه

Exposiciones doctrinales.

Comentarios, glosas, etc., á las obras de otros jurisconsultos.

i' Tratados acerca de la *Ciencia de las particiones* ó sucesión hereditaria علم حساب الفرائض

j' Tratados de *Filosofía política*, ciencia de los deberes de los Reyes (علم آداب الملوك), etc.

k' Monografías.

l' Poemas jurídicos.

m' *Historias de jurisconsultos* ó estudios bio-bibliográficos acerca de los Kadíes y jurisconsultos (أخبار القضاة و الفقهاء), etc.

β Principales trabajos modernos acerca del Derecho malequí.

4. La aplicación y la enseñanza del Derecho.

a. La aplicación del Derecho.

La profesión del Derecho.

Referencia á la doctrina expuesta.

Documentos relativos á la aplicación del Derecho.

Sumaria indicación de algunos de estos documentos que han llegado hasta nosotros.

b. La enseñanza del Derecho.

α La enseñanza desligada de trabas oficiales.

Creación posterior de la Universidad árabe مدرسة y de otros institutos científicos.

Colegios y Academias más notables.

Relaciones entre maestros y discípulos.

Métodos de enseñanza.

El certificado ó licencia de enseñanza llamado *ichaza* اجازة

β El libro y la Biblioteca.

La pasión por los libros.

Bibliotecas más notables.

5. *Apéndice.*

Necesidad de pedir á los estudios de *Historia del Derecho* un sencillo resumen de la doctrina malequí que sirva de complemento al cuadro trazado de la *Literatura jurídica árabe-hispana*, tomando para ello como modelo el plan seguido por los jurisconsultos musulmanes en sus obras de *foruâ el-fikh* ó *aplicaciones del Derecho* y acudiendo á fuentes genuinamente españolas.

Doctrina de la Escuela malequí española.

El-Aibat (culto, ejercicios piadosos), ó sea actos de carácter social general.

(Purificación.—Oración.—Limosna.—Ayuno.—Peregrinación.—Guerra santa.)

El-Moamalât (transacciones), ó sea actos socialmente obligatorios en provecho de tercero.

(Matrimonio.—Obligaciones y contratos.—Juicios.—Delitos y penas.—Testamento y tutela.—Sucesiones.)

Omur Es-Siasat (asuntos del Gobierno).

Doctrinas políticas de los jurisconsultos musulmanes.

Organización del Estado musulmán y determinación de sus diferentes instituciones político-religiosas, administrativas y judiciales.

Los recursos del Estado.

Las relaciones internacionales.

- Enlaces jurídicos

- Elemento mozárabe



القانون الإسلامي

ERRATAS Y OMISIONES

La precipitación con que se ha impreso este SUMARIO, ha originado algunas erratas y ha sido causa de involuntarias omisiones.

Se ruega encarecidamente al lector que, ante todo, corrija con sumo cuidado este ejemplar, supliendo con su buen criterio las deficiencias de la *Fe de erratas*.

ERRATAS PRINCIPALES

Página.	Linea.	Dice.	Debe decir.
41	35	el <i>h</i>	la <i>h</i>
44	38	un <i>h</i>	una <i>h</i>
39	7	concibense y se realizan	se conciben y realizan
49	25	con	y
61	40	γράφω	γράφω
74	42	sulfato	sulfidrato
78	48	<i>le</i>	<i>l'</i>
82	26	á todo esto	á esto
84	5	otras tres	tres
86	20	otra	y otra
86	34	estas	estos
96	34	cuanto	cuanta
97	28	raíz;	raíz,
97	29	ρίζη:	ρίζη:
404	27	de	en
405	31	descubrir	describir
406	28	sea	es
437	22	hase	hace

Página.	Línea.	Dice.	Debe decir.
184	34	Marsilla	Marcilla
207	43	derger manischen	der germanischen
212	46	4539);	4539),
272	45	apercibido	percatado
273	34	<i>provinciae</i>	<i>provinciae</i>
280	49	falsificados;	falsificados,
282	20	la hipotética filiación	la filiación
293	7	las	los
298	32	evangelista	evangélica
303	17 y 18	la tradición... las costumbre	las tradiciones.... las costumbres
305	47	costumbres	costumbres
342	28	(F. 2 y 3 <i>De arres e desponsalles</i>)	(Leon, <i>Decis. S. R. Audien., Valent. I., 47, 7.</i>)
347	27	falte	falten
344	34	mucho	muchos
350	22	de las	de la
360	3	desenvolvimiento	descubrimiento
360	3 y 4	lleva y extiende	llevan y extienden
364	31	sinónimos	formas dobles
368	44	<i>dravidios</i>	<i>dravirios</i>
368	46	á las	en
423	22	Hokham	Holkham
429	Folio.	EN	DE
430	35	ὁμοιούσιος πατρί	ὁμοούσιος τῶν πατρῶν
435	Folio.	EN	DE
441	43	y	ó
489	17	han	habían
498	4	Uriel	Urúel
539	7	sabios	sabios,
548	34	El-Bach	El-Bachi
553	46	las distinciones	la distinción

OMISIONES

En la pág. 386, línea 3, se omitió una llamada á la siguiente nota, también preterida:

El *catalán* es un romance ibérico, pero es también una lengua de *oc*: la evolución lingüística en el Noreste de la Península se extendió y continuó por la Galia meridional. El *provenzal* pertenece á nuestro sistema románico: el mismo fondo originario, el antiguo ibero, idéntica acción aria del idioma latino é iguales matices germano y semita, producto el uno de la dominación franco-gótica y de la continua invasión de las lenguas de *oïl*, y resultado el otro de la ocupación de los territorios ultra-pirenáicos por los Emires musulmanes, de la inmigración judía y de la vecindad española.

En el creciente desenvolvimiento del *francés* y del *castellano*, las lenguas de *oc* han ido desapareciendo y restringiéndose el territorio de su dominación. Hoy están representadas principalmente por el *catalán*, que se diversifica en dialectos más ó menos influidos por los idiomas semíticos, y que comprende en Francia importante población del departamento de los Pirineos orientales, y en España las provincias catalanas y los antiguos reinos de Valencia y Mallorca.

En la pág. 397, entre las líneas 20 y 21, se omitió la indicación de la

Lex Municipii Tarentini.

ADVERTENCIA

Durante la impresión de los últimos pliegos de este SUMARIO, se ha publicado en el *Neues Archiv der Gesellschaft für ältere deutsche Geschichtskunde*, XXIII, la primera parte de un doctísimo estudio del sabio Profesor de Berlín, Carlos Zeumer, titulado *Geschichte der westgothischen Gesetzgebung* (Historia de la legislación visigoda).

También ha llegado á nuestra noticia la próxima publicación en el mes de Septiembre de la segunda parte del *Etude sur la Théorie du Droit musulman*, del ilustre jurisconsulto y ex-Ministro de Negocios extranjeros de Turquía, Sawas Pachá.

La importancia científica de estos trabajos es inmensa: el primero resume las últimas investigaciones acerca del Derecho gótico-hispano, provocadas por el descubrimiento de nuevos textos, y la lectura y edición más completa de otros ya conocidos; y el segundo, esperado con verdadera impaciencia desde 1892, ha de constituir un señalado acontecimiento y determinar una nueva fase en los estudios de Historia del Derecho, recorriendo el espeso velo que oculta la ciencia de los *ossul el-fikh* á los profanos ojos de los jurisconsultos occidentales.

El interés que uno y otro presentan—si bien por distintos motivos—para los cultivadores de nuestra Historia jurídica, es tan grande, que desde luego anunciamos que han de ser objeto de un detenido examen crítico en nuestras lecciones del próximo curso.

INDICE

	Páginas
CARTA-PRÓLOGO	3
PROGRAMA	5
INTRODUCCIÓN:	
§ Preliminar.....	29
§ I.—Concepto de la Literatura jurídica española.....	30
I.—Determinación del concepto de la Literatura jurídica.....	30
II.—La Ciencia de la Literatura jurídica.....	53
III.—Determinación del objeto de nuestro estudio.....	55
§ II.—Concepto de la Bibliografía jurídica española.....	61
I.—La Bibliografía jurídica.....	61
A. Determinación de su concepto.....	61
B. El libro.....	66
C. La biblioteca.....	97
D. La biblioteca jurídica.....	122
II.—Determinación del objeto de nuestro estudio.....	131
§ III.—Relaciones de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas de España.....	132
I.—Relaciones con la Ciencia.....	132
A. Con la Ciencia en general.....	132
B. Con las Ciencias particulares.....	137
II.—Relaciones con el Arte.....	145
A. Con el Arte en general.....	145
B. Con las Artes particulares.....	149
§ IV.—Fuentes de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas de España.....	153
A. Doctrina general.....	153
B. Fuentes del conocimiento histórico de la Literatura y de la Bibliografía jurídicas.....	156
§ V.—Aplicaciones del método al estudio de la Literatura y Bibliografía jurídicas.....	220
A. Método de investigación.....	220

	Páginas.
B. Método de construcción científica.	226
C. Método de enseñanza científica.	235
HISTORIA CRÍTICA DE LA LITERATURA JURÍDICA ESPAÑOLA:	
<i>Sección preliminar.</i> —Aplicación á la literatura jurídica de las leyes generales del desenvolvimiento histórico.	
	241
§ I.—Leyes del desenvolvimiento histórico-jurídico. Resumen de la doctrina expuesta en cursos anteriores.	243
§ II.—Elementos del Derecho español en su evolución progresiva. Resumen de la doctrina expuesta en cursos anteriores.	279
§ III.—Leyes del desenvolvimiento histórico del lenguaje. Resumen de la doctrina expuesta en cursos anteriores. .	349
§ IV.—Elementos de los idiomas románicos de España en su evolución progresiva. Resumen de la doctrina expuesta en cursos anteriores.	376
<i>Primera época.</i> —España antes y durante la dominación romana:	
§ único.—Referencia á los trabajos de cursos anteriores. .	396
<i>Segunda época.</i> —España Goda:	
§ único.—Referencia á los trabajos de cursos anteriores. .	422
<i>Tercera época.</i> —La España de la Reconquista:	
<i>Sección preliminar.</i> —Fraccionamiento de la unidad nacional y formación de diversos Estados.	
	428
§ I.—Invasión musulmana.	428
§ II.—Los Estados hispano-musulmanes.	486
I.—Nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes.	486
II.—Sus condiciones sociales y políticas.	521
§ III.—Los Estados hispano-cristianos.	556
I.—Nacimiento y muerte de los Estados hispano-cristianos.	556
II.—Sus condiciones sociales y políticas. .	581
<i>Parte I.</i> —La Literatura jurídica en los Estados hispano-musulmanes:	
<i>Sección I.</i> —Los musulmanes españoles.	
	594
§ único.—Referencia á los trabajos de anteriores cursos.	594
ERRATAS Y OMISIONES.	611
ADVERTENCIA.	614



OBRAS DE RAFAEL DE UREÑA

- Nacimiento y muerte de los Estados hispano-musulmanes.*—Discurso leído en el solemne acto de la inauguración de la Academia de Jurisprudencia de Oviedo, como Presidente de la misma.—Oviedo, Uria, 1880.—(Agotado.)
- Origen de la Ciencia Jurídico-penal.*—Discurso leído en el solemne acto de la apertura del curso académico de 1881 á 1882 en la Universidad Literaria de Oviedo.—Oviedo, Brid, 1881.—(Agotado.)
- Programa de Disciplina general de la Iglesia y particular de la de España.*—Granada, López Guevara, 1883.—(Agotado.)
- Ensayo de un plan orgánico de un curso de Derecho mercantil de España y de las principales naciones de Europa y América.*—Madrid, Imp. de la *Rev. de Leg.*, 1888.—(Sin terminar, suspendida su publicación. Agotado.)
- Bienes reservables. Consulta.*—Madrid, Imp. de la *Rev. de Leg.*, 1896.—(Agotado.)
- La influencia semita en el Derecho medio-eval de España.*—Madrid, Imp. de la *Rev. de Leg.*, 1898.—(Agotado).—En preparación las traducciones francesa del Profesor A. Leclerc y alemana del Doctor A. Sundheim.
- Sumario de las lecciones de Historia crítica de la Literatura jurídica española, dadas en la Universidad Central durante el curso de 1897 á 98 y siguientes. (Intento de una Historia de las ideas jurídicas en España.)*—I. Madrid, Imp. de la *Rev. de Leg.*, 1897-98.
- Estudios acerca de la evolución del Derecho privado por Pedro Cogliolo, con un prólogo y notas de Rafael de Ureña.*—Madrid, Viuda de Minuesa, 1898.
-